

610
res



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO HISTORICO - JURIDICO
DEL ASILO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
TEODORO MENESES RODRIGUEZ



México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ESTUDIO HISTORICO-JURIDICO DEL ASILO".

I N D I C E

PAGINA

<u>DEDICATORIAS</u>	I - VIII
<u>INTRODUCCION</u>	1
<u>CAPITULO I</u>	
<u>PERSPECTIVA HISTORICA</u>	
1.1.- EN LA ANTIGUEDAD	11
1.2.- EPOCA MEDIEVAL	23
1.3.- EPOCA RENACENTISTA	27
1.4.- EPOCA MODERNA	32
<u>CAPITULO II</u>	
<u>SU FUNDAMENTACION</u>	
2.1.- COMO UN ACTO POLITICO DISCRECIONAL	47
2.2.- COMO UN ACTO JURIDICO ESTATAL	56
2.3.- COMO UNA REALIDAD: PROTECTORA DE LOS BIENES JURIDICOS, VIDA Y LIBERTAD	67
<u>CAPITULO III</u>	
<u>LA CALIFICACION DEL DELITO</u>	
3.1.- LA DOCTRINA. DIVERSAS TEORIAS	77
3.1.1. DEL DERECHO ESTATAL	98
3.1.2. DEL DERECHO INTERNACIONAL	102
3.2.- LA COSTUMBRE INTERNACIONAL	104
3.3.- LOS ACUERDOS INTERNACIONALES	108
<u>CAPITULO IV</u>	
<u>SU EJERCICIO EN EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL</u>	
4.1.- INSTITUCION PROTECTORA DE LA VIDA Y DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE	116
4.2.- SU ACEPTACION EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	119
4.3.- EL CASO DE VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE	124
4.4.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA INSTITUCION DEL ASILO	136
<u>CONCLUSIONES</u>	143
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	145

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo abarca un estudio histórico-jurídico del derecho de asilo, inspirado en los postulados enmarcados en nuestra Constitución Política, la cual constituye la ley suprema de un país. La nuestra describe todo un conjunto de derechos elementales e inherentes al hombre, y en relación a este trabajo, cabe hacer mención a lo proclamado en su artículo 11 en el que se señala con toda claridad y precisión que "todo hombre tiene derecho para entrar en la República, y salir de ella", el artículo 15 Constitucional señala "no se autoriza la celebración de tratos para la extradición de reos políticos", de acuerdo con estos preceptos citados, queda plenamente manifestado como en nuestro país, esta vivo y perenne, el sentimiento de humanidad en su concepción del asilo. México ha sido y seguirá siendo, un verdadero lugar de asilo para todos aquellos que, perseguidos por delitos de orden político, se dirijan a sus fronteras o playas, porque sobre el interés político de los pueblos, mantiene INCOLUME, un sentimiento profundo de humanidad, que es el derecho

de asilo y respeto a la persona.

Siendo el derecho de asilo una institución tan antigua, éste se remonta a tiempos inmemoriales; su vivencia jurídica corre pareja con la vida civilizada a través de los tiempos; su significado no puede ser otro distinto, que el albergue seguro, proporcionado por el estado a personas que son perseguidas por motivos políticos, con el único objeto de salvaguardarles de la detención de parte de las autoridades del país a que pertenecen.

El asilo, en los tiempos primitivos se concedía para toda clase de delincuentes, a las personas acusadas de delitos comunes, o de carácter político. Fueron las reivindicaciones de los derechos de la persona humana, la costumbre y las practicas internacionales, los factores que sirvieron para modificar los sistemas hasta excluir del derecho de asilo los delitos del orden común, para darle única y exclusiva primacía al amparo o

refugio de personas indicadas por la comisión de un delito de carácter esencialmente político.

Estas reivindicaciones, estas prácticas y estas costumbres de diaria ocurrencia, como una permanente invocación al derecho, ahondaron en el sentimiento de los estados y buscaron su cauce natural, que se tradujo en expresión de fórmulas escritas, principios de normas de derecho internacional que fueron aplicados a la institución del asilo. Surgen de esta manera las primeras convenciones sobre el tema, los tratados internacionales, los principios reguladores de las normas que en los tiempos modernos, y sobre todo para los países de la América Latina, constituyen sabios preceptos de generoso sentido humanitario a cuyo amparo se acogen los perseguidos políticos. Como se podrá notar, el derecho de asilo, visto desde un punto de vista jurídico, es una noble institución a nivel internacional, reproducida en sus normas que se basan en un principio de justicia humanitaria es un derecho que vive en todos los pueblos, es un punto de referencia para

buscar con serenidad y basado en el derecho, la aplicación de sus leyes, -
la moderación y clemencia frente al perseguido que busca la equidad, entre
el estado que persigue y el acusado que demanda justicia.

Consideramos que el derecho de asilo, existe y existirá dentro del
mundo internacional como un pilar para las futuras generaciones que estu--
dien esta institución de carácter humanitario, que brinda protección en -
tanto no se esclarece la situación jurídica del asilado.

C A P I T U L O I

PERSPECTIVA

HISTORICA.

CONTENIDO DEL CAPITULO I

PERSPECTIVA HISTORICA.

- 1.1.- EN LA ANTIGUEDAD.
- 1.2.- EPOCA MEDIEVAL.
- 1.3.- EPOCA RENACENTISTA.
- 1.4.- EPOCA MODERNA.

PERSPECTIVA HISTORICA.

El Derecho de Asilo es tan antiguo que se contempla aún por las -- culturas más lejanas de la historia de la humanidad y, la razón de ser de su existencia, su perspectiva histórica, la encontramos en el espíritu emi nentemente humanitario, ya que como se desprende de su etimología; esta - palabra nos indica que al hablar de Asilo estamos hablando de un lugar pr ivilegiado, un lugar de refugio, un lugar considerado inviolable y sagrado del que nadie puede ser presionado u obligado a salir de él, debido a que en este lugar se esta brindando una protección al ser humano por el simple hecho de serlo.

Así, tenemos que la palabra Asilo; deriva en primer lugar del vocablo griego "SSLOS" con la partícula primitiva "A" que unidos significan - "Inviolable" o "Indespojable" por lo tanto es "Refugio Inviolable"; lugar en que el hombre perseguido puede encontrar amparo contra sus perseguido-- res. En segundo lugar; esta palabra también procede del Latín "ASILUM",-

que a su vez deriva del griego "ASYLON" que significa "Sitio Inviolable".(1)

De igual manera la palabra Asilo ha sido usada por la Mitología para designar un lugar sagrado de refugio.

Por tales motivos, es importante realizar el estudio del Asilo desde la antigüedad hasta la época moderna, ya que como lo señala Eduardo Luque Angel: "Tal ha sido el origen, esencia y significación del Derecho -- de Asilo, que a lo largo de la historia de la humanidad ha logrado inquietar la mente de múltiples tratadistas y congresos científicos que lo han -- estudiado con detenimiento, aceptándolo unos y rechazándolo otros, en fin, dándonos todos un concepto, ora en su favor o ya en su contra con respecto a tan importante Institución Humanitaria". (2)

Entre algunos de dichos tratadistas podemos citar a los dos siguientes

-
- (1) Diccionario Enciclopédico Uteha.- Tomo I.- impreso en México, pág. -- 1075.
 - (2) Derecho de Asilo.- Luque Angel Eduardo.- Bogotá, Edit. Sn. Juan Eude.- 1959. pág. 25.

tes de entre los que aceptan el asilo:

a).- CARLOS CALVO.- quien define a la Institución de Asilo, como una manifestación de la independencia y la soberanía nacional.

b).- LUCIO H. MORENO.- quien señala que Derecho de Asilo; "Es el que un Estado concede, sin distinción de nacionalidad, en determinados lugares amparados por la inmunidad real, embajadas o legaciones, campamentos militares, buques de guerra o aeronaves militares a aquellos individuos - que perseguidos por, o convictos de delitos de naturaleza política, o conexos con ellos arriesgan su vida o su libertad en un país convulsionado."(3)

(3) Moreno Quintana Lucio M.- Derecho de Asilo.- Instituto de Derecho Internacional.- Buenos Aires. Universidad 1952. pág. 19.

1.1.- EN LA ANTIGUEDAD.

En la historia de la humanidad entre las instituciones más antiguas, encontramos a la del Asilo por lo tanto contemporáneo del crimen y la desgracia, de la expiación y de la piedad, encontrando así, sus raíces en los pueblos más remotos como lo son: Egipcio; Judío; Israelita; Romano y Griego entre otros.

Esta institución es contemplada por las culturas más lejanas de la historia; en un principio se llevó a cabo con la visión de agrandar las poblaciones como se demuestra con la actividad que desarrollaron algunos fundadores de ciudades que acudieron al recurso de acoger a los fugitivos de otras partes para allegarse grandes grupos de población brindando protección a los que huyen, refugiándose en dichas ciudades, una segura e inviolable protección al amparo de sus muros, y de esta forma fueron formados famosos "polis" de la antigüedad tales como Tebas, Atenas y Roma, una vez consolidadas éstas, el asilo fué perdiendo el carácter de ciudadano para -

brindarse en ciertos y determinados lugares como fueron en los primeros -
tiempos de los altares y los templos de los Dioses.

Dentro de esta época antigua, vemos que la institución del asilo -
aparece como algo esencial de la sociedad humana debido a que se careció -
tanto de una justicia pública competente como de alguna norma jurídica que
garantizara la integridad individual y se tuvo que recurrir al sentimiento
religioso con el que por lo menos se respetaban los lugares consagrados al
culto de los Dioses.

PUEBLO EGIPCIO.

En el antiguo Egipto, todos los templos tenían el "privilegio del -
INETEIA, esto significa que el que se refugiaba en un templo gozaba momen-
táneamente de seguridad. Si era inocente, nadie podía hacerle ningún mal,
ni sacarlo del templo, pero si resultaba culpable, el hecho de haberse re
fugiado en el templo, no lo salvaba del castigo.

Entre otros templos, en cambio, gozaban de privilegios especiales, otorgados a los Faraones y entre ellos encontramos el privilegio del "ASYLIA": todo delincuente refugiado en el recinto de un templo dotado de ese privilegio, quedaba desde el momento del refugio, exento del castigo". (4)

PUEBLO GRIEGO.

En Grecia, el Derecho de Asilo, se mantuvo por largo tiempo aún después de su conquista por los romanos, donde se llega a confundir con la inmunidad por su sentido tan amplio y genérico que lo caracteriza.

En forma semejante que en Egipto, todos los templos de la antigua Grecia gozaban del privilegio del "Inetsia"; entre ellos, es conveniente señalar el Templo de Cadmus en Tebas; el de Apolo en Mileto; el de Palas

(4) Henry Heifant.- La Doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario.- México 1936. Ed. Offset., S.A. pág. 100.

en Atenas; el de Demeter y de Perséfone en Eleusis; el de Artemisa en -- Efeso entre otros.

El Asilo Griego, brindó dos clases de protección; la primera llamada "Iketeia" que tenía un carácter puramente religioso y que se hacía ex tensiva a todos los templos.

La segunda llamada "Asulia" que es el Derecho de Asilo propiamente dicho en los templos, siendo una garantía para los refugiados, y éste se otorgaba sin excepción alguna a toda clase de perseguidos tanto inocentes como culpables.

En la civilización helénica, la institución conservó puramente su matiz religioso, no tan supersticioso como en otros pueblos y a la persona que violaba este derecho de asilo se le calificaba como sacrilego.

. . .

A esta institución se le llegó a dar tal importancia, que los helenos abusaron de la misma a tal grado que llegó a su degeneración, tanto -- que no importando la gravedad del delito cometido por el delincuente esta podía encontrar Asilo en los lugares destinados para tal efecto.

PUEBLO ROMANO.

Siguiendo la misma forma de protección en los templos, el Asilo en Roma se llegó a dar aún después de que los legisladores romanos, verdaderos creadores del Derecho, dudaron en administrar el derecho de Asilo en su legislación por creer que podían poner en peligro la administración de justicia, que podían abrirse las puertas a los delitos y fomentarse toda clase de conspiraciones o desórdenes populares.

Por estas razones vemos que en la civilización Romana el Asilo representaba una institución contraria a sus principios jurídicos en virtud de los conceptos de la aplicación real de la justicia y del ciudadano.

. . .

Sin embargo, esta institución del Asilo fué tolerada con fines -- prácticos, ya que de esta forma atraieron a un sinnúmero de extranjeros -- que sufrían persecuciones por la comisión de cualquier delito y les daban Asilo en el territorio Romano, con el objetivo principal, de que las nuevas ciudades romanas crecieran en forma rápida, trayendo como consecuencia que se allegasen medios propios para su subsistencia y defensa.

"Así en los Novelas de Justiniano, venimos a encontrar la negativa del Asilo, no solamente para los adúlteros y los culpables del delito de rapto, sino también para los homicidas". (5)

El antecedente más remoto del Asilo que encontramos en el pueblo -- Romano, fué el privilegio de la Vestal (Vestal, relativo a la Diosa Vesta. Nombre de las sacerdotisas que mantenían día y noche el fuego sagrado sobre el altar de Vesta); dicho privilegio representa una lejana analogía con el Asilo, ya que si una Vestal encontraba en su camino a un sentenciado en

(5) Moreno Quintana Lucio M. Op. Cit. pág. 53 .

el momento de ser conducido al suplicio, ella podía salvarle la vida, jurando que el encuentro había sido casual.

Posteriormente al paso del tiempo esta institución fué sufriendo -- evoluciones, en un principio se concedió a los legionarios romanos que eran perseguidos, con el hecho de ampararse en el águila, símbolo de los ejércitos de Roma.

El Asilo fué expresamente "conferido al templo construído en honor - del Emperador Julio César, en el año 42 A. C. y, cuando todos los derechos y poderes se encontraron en un individuo y el Emperador fué el símbolo de la Ley, ya que cualquiera que tocase su estatua, era considerado inviolable".

(6)

El Asilo, se concedía en un principio a cualquier perseguido con - tal de que se refugiara dentro del templo dedicado en honor de Julio César,

más tarde, este privilegio se extendió a todo aquel que tocara la estatua del Emperador, como lo señalamos en el párrafo anterior, y finalmente a la persona que portara una moneda con la efigie del mismo Emperador.

Finalmente, vemos que se da el Asilo en este pueblo hasta que se logra infiltrar el cristianismo, y la Iglesia difundió sus doctrinas sobre la dignidad de la persona humana. "Así vemos que al finalizar el siglo IV, de nuestra era, cuando el organismo Judio del Imperio y la Iglesia comienzan a difundir sus doctrinas sobre el origen divino del hombre, sobre la dignidad de la persona humana y la fraternidad universal".(7), es cuando el Asilo penetra totalmente en el Derecho Romano.

PUEBLO ISRAELITA.

La principal fuente que se tiene para conocer el Derecho de Asilo entre los hebreos es la Biblia, este "libro prodigioso, que según Donoso -

(7) Garzón Fray José Domingo. Citado por Luque Angel Eduardo, op. cit. pág. 53.

Cortés, lo ve todo y lo sabe todo, que sabe los pensamientos que se levantan en el corazón del hombre, y los que están presentes en la mente de Dios; que vé lo que pasa en los abismos del mar y que sucede en los abismos de la tierra; que cuenta o predica todas las catástrofes de las gentes; y en donde se encierran y atesoran todos los tesoros de la misericordia; todos los tesoros de la justicia y todos los tesoros de la venganza". (8)

En este libro encontramos el siguiente pasaje con el que se muestra la existencia de la institución del Asilo en el pueblo hebreo, que a la letra dice: "De estas mismas ciudades, que dareis a los levitas, seis serán destinadas para el Asilo de los fugitivos, a fin de que se refugie en ellas quien derramare sangre humana; y sin contar éstas habrá otras cuarenta en dos ciudades. (los números XXXV, 6)" (9).

-
- (8) Cortés Juan Donoso.- Discurso Académico de la Biblia, publicado en Obras Completas.- Autores Cristianos. Tomo II. pág. 16.
 (9) Luque Angel Eduardo.- Op. Cit. pág. 46.

Sin embargo, algunos autores consideran que este pueblo a causa de su acentuado fanatismo teocrático, tampoco favorecían el Asilo, como se - dió en el pueblo romano, pero como una excepción si lo concedía a los homicidas y para dar una explicación a dicha excepción tomamos en cuenta lo que nos señala el jurista - Binger: "la razón a este inexplicable favor a los peores criminales debió de haber descansado en el deseo de evitar - el ejercicio de las venganzas privadas".

Esto debido a que dicha venganza privada podía ejercerla cualquier miembro de la familia de la víctima, ya que el delito de homicidio en esa civilización y en esa época era considerada de carácter puramente privado, favoreciendo así la práctica de la Ley del Tali6n que en este caso, del - homicidio, serfa interminable.

Entre los israelitas, el Asilo fué concedido como un privilegio a refugiarse, en el tabernáculo, el cual era conducido por el pueblo n6mado

. . .

a dondequiera que se dirigiera, protegiendo a los criminales, culpables de los peores delitos; evitando así la venganza. Esta institución del Asilo fué sufriendo cambios según eran nómadas o posteriormente con su establecimiento en Palestina.

PUEBLO JUDIO.

Respecto al pueblo judío, se duda sobre la existencia del Asilo en las primeras épocas de la vida de dicho pueblo, ya que según la hipótesis de Ihering, parece que los "judíos tomaron esta institución de los fenicios". (10), sin embargo en Egipto se considera que ésto es poco probable.

En las Sagradas Escrituras, no se encuentra ninguna referencia al Asilo con anterioridad al reinado de Salomón.

Al respecto, Eduardo Luque señala los casos de Adonija y Loab, a --

(10) Ihering.- Citado por Angel Eduardo Luque. Op. Cit. pág. 45.

los que se les otorga el Asilo. El primero, Adonija, por haber conspirado contra Salomón, tuvo que buscar refugio al pie de un altar, que luego abandonó cuando el Rey le prometió perdonar su vida; y el segundo caso, el de Loab, quien fuera homicida de dos sujetos y que siguió el camino de Adonija, pero no quiso abandonar el altar donde se había refugiado, y en ese mismo lugar sagrado fué muerto por ordenes de Salomón.

Con estos dos ejemplos, algunos juristas consideran que se prueba la existencia del Asilo y otros consideran que es de carácter dudoso dicha existencia, señalando que es hasta más tarde que dicha institución entró definitivamente a las costumbres del pueblo judío.

Ya en la fase del establecimiento de los judíos en Palestina, el Tabernáculo, lugar de protección, se depositó en la ciudad de Jerusalem, provocando con ésto, dificultades ya que las personas que necesitaban el asilo, en muchos casos se encontraban a grandes distancias del templo de

esta ciudad. Consecuentemente por lo anterior, Moisés funda las ciudades de: Baser; Ramoth y Galán, con el propósito de que fueran consideradas como ciudades de refugio. Así fué como creció dicha institución en el pueblo judío.

1.2.- EPOCA MEDIEVAL.

La Edad Media o Epoca Medieval, es aquella que transcurrió desde el siglo V, hasta el siglo XV de nuestra era.

El asilo se desarrolla en esta época de tal manera y a tal grado que algunos juristas la han considerado de entre las diversas épocas de la historia, como la que nos brinda el apogeo del asilo, principalmente por la evolución de éste.

A principios de la Edad Media juega un papel muy importante la voluntad de los señores feudales en el sentido de que si una persona de un

feudo determinado cometía un delito, éste podía pedir asilo en un feudo -- vecino con el propósito de salvar su vida y libertad, llegando a ser tan -- fuerte este tipo de asilo que únicamente el Rey podía pedir la entrega del asilado.

Respecto a la Iglesia, en esta época; encontramos que ésta se apo -- ya en su admirable organización y en su gran respeto universal con que -- contaba, además de que toma como fundamento esencial a la institución -- misma para así lograr imponer la inviolabilidad del asilo en los templos, en los monasterios, en los cementerios, en las casas episcopales y en al -- gunos castillos.

Dicha inviolabilidad, la iglesia la logra imponer a pesar de que el asilo era una institución del derecho consuetudinario. Es conveniente se -- ñalar, que en esta época se otorgaba el asilo con facilidad a criminales -- del orden común más no a aquellos que habían cometido algún delito en con -- tra del Estado.

Sin embargo, en países como Italia y España, el asilo eclesiástico, en esta época, sobrevive aunque en una forma restringida y limitada, hasta el siglo pasado, llegando a ser su práctica tan abusiva que se extendió a todas las propiedades del clero, aunque no fueran iglesias. Sin embargo, fué en esta época medieval que se empezó a legislar en materia de asilo -- principalmente en España, donde ya "Desde 1490, los Reyes católicos multiplicaron sus demandas ante el Santo Padre para que se limitase lo que paralizaba en la generalidad de los casos, la acción de la justicia. Felipe -- II con toda energía dictó ordenanzas aboliendo la institución en todas sus posesiones pero no contó con la resistencia del clero; leyes dictadas -- igualmente desobedecidas, hasta el año de 1772 en que Clemente XIV limitó -- el asilo a una o dos iglesias por ciudad". (11) Mientras tanto, durante toda la Edad Media continúa vigente lo que ya se había establecido y reglamentado respecto al asilo, como lo encontramos en las llamadas Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio donde podemos encontrar una minuciosa reglamentación sobre el Asilo, y en el fuero Juzgo, donde también se consagra el asi-

(11) Edigio Reale. "Droit D'Asile" citado por Luque Angel Eduardo, op.cit. pág. 55.

lo y se extiende a un radio de 30 pasos al rededor de los ruos de la --
Iglesia.

En relación a ésto, vemos que en Venecia, un estatuto de 1554, --
decía que todo el que se refugiase en casa de diplomáticos, no sería ---
perseguido aparentando ignorar su presencia si se trataba de un delito -
contra el Estado como el apoderamiento de fondos públicos, o de un crimen
atroz, ese asilo no se concedía, "celebrándose al respecto diversos trata
dos entre los diferentes Reyes en los que se comprometían a entregar a --
los delincuentes políticos que atentaban contra la autoridad del monarca y
que se consideraban como delitos de Lesa Magestad, pues el Rey personifi-
caba al Estado". (12)

En esta época, las leyes consuetudinarias de una bárbara severidad
con que contaban diversos países provocan una reacción de proteger a quien
quería evadirse de sus crueles abusos acogíéndose al asilo, y es precisa-

(12) Jiménez de Asúa, citado por Luque Angel Eduardo.- El Derecho de Asi
lo, Bogotá 1959, Ed. Sn. Juan pág. 55.

mente cuando éste hace su entrada en las legislaciones, llamado ya como de recho de asilo para adquirir carta de naturaleza y consagración legal en las regiones en que empezaba a desarrollarse una más depurada cultura legislativa, provocándose con esto, que la Iglesia fuera perdiendo el poder que tenia con relación al asilo. Todo esto, se dá practicamente ya al final de la Epoca Medieval para así dar inicio la Epoca Renacentista.

La fuerza que alcanzó a tener la Iglesia en la aplicación del asilo fué de tal manera grande que ya en la alta Edad Media, concretamente al --siglo XII, se le considera como el siglo de oro del asilo.

1.3.- EPOCA RENACENTISTA.

La Epoca Renacentista, se produjo en Europa en los siglos XV y XVI. Sin embargo, también debemos tomar en cuenta, para ubicarnos en el tiempo, que la Epoca Renacentista empieza a mediados del siglo XV, en que se des--partó en Occidente vivo entusiasmo por el estudio de la antigüedad clásico, griego y latino.

En esta época y como consecuencia de la Reforma Protestante, fué de cayendo la influencia, que en el Derecho de Asilo mantenía la Iglesia durante toda la Edad Media y por lo tanto, se fué perdiendo el respeto que existía por el asilo eclesiástico a tal grado que ya después, "en 1772, un breve pontificio, ordenó a todos los pontífices y ordinarios eclesiásticos que señalasen uno o dos lugares de su jurisdicción donde solamente cabría la inmunidad". (13)

Con esta pérdida que sufre la Iglesia viene a surgir, como consecuencia directa de la creación de embajadas permanentes el llamado Asilo Diplomático.

El respeto por el asilo dentro de las misiones diplomáticas se fué generalizando cada vez más en diversos países del Viejo Mundo, pero únicamente para los delincuentes comunes a diferencia del desarrollo que tuvo -

(13) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano T.II pág. 829.

el Asilo Diplomático en Latino América, que ha existido exclusivamente para los perseguidos por causas o motivos de carácter político.

Esto obedecía principalmente a que a dichos delinquentes se les atribuye una peligrosidad tal, que era preferible extraditarlos a correr el riesgo de que los mismos pudiesen agitar políticamente a los integrantes del Estado asilante, causando disturbios que pusieran en suerte el destino del monarca.

FRANCIA en ese contexto, fué uno de los primeros países que más pronto protestó contra el Asilo Eclesiástico de tal manera que desde 1515 Luis XII suprimió la inmunidad de ciertas Iglesias en París y en 1539, Francisco I, en la Ordenanza de Villiers Cotterets, lo abrogó totalmente.

INGLATERRA por su parte, surgió en 1603, una ley de Jacobo I en la que se disponía que ningún privilegio de Santuario sería admitido o tolerado. No obstante, la aplicación de las anteriores leyes, no fué posi-

ble empezar a desaparecerla y continuó su práctica hasta que Guillermo III y Jorge I, renovaron la supresión.

En países como Italia y España, ya lo señalamos anteriormente, se sigue dando la práctica del Derecho de Asilo, aunque en ocasiones restringida y limitada.

Durante este siglo de la Epoca Renacentista, se dieron cambios respecto al Desarrollo del Derecho de Asilo y los cambios más grandes o más fuertes los encontramos en el punto subsecuente.

Sin embargo es conveniente no pasar por alto que solo en las Repúblicas Italianas del Renacimiento, era concedido el Asilo a los delincuentes políticos, pero únicamente durante el tiempo que fuera necesario hasta que pudieran volver sin ningún riesgo inminente a su país de origen; es decir, existía una especie de asilo temporal para los delincuentes po-

líticos que de ninguna manera era de carácter definitivo, pues como ya señalamos en la mayoría de los países europeos, no se concedía el asilo de ninguna forma a este tipo de delincuentes, habiendo establecido así las Repúblicas italianas una pequeña excepción a la regla predominante.

1.4.- EPOCA MODERNA.

La Epoca Moderna es la que se extiende desde la toma de Constantinopla (1453), o del Descubrimiento de América (1492) hasta fines del siglo XVIII (14).

Partiendo de esta ubicación y para un mejor análisis sobre el Asilo en esta época, es conveniente realizarlo haciendo una división de su estudio por continentes que serían: en primer lugar, el Continente Europeo; en segundo lugar, el Continente Africano junto con el Asiático y en tercer lugar, el Continente Americano.

En Europa no nace el Asilo Diplomático, sino hasta el siglo XVI. -- Las misiones diplomáticas en esta época "gozaban de la llamada "Franchise du Quartier" o "Franquicia de Cuartel", que consistía en considerar no solamente al hotel de la Embajada como inviolable, sino que la ficción de la extraterritorialidad se extendía a toda una parte de la población a to

(14) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, pág. 641.

do el cuartel o demarcación cercana a la residencia del enviado. Ese cuartel estaba separado del resto de la ciudad por cadenas u otras barreras, reinando en su interior el representante como dueño y señor." (15)

El Asilo Diplomático fué consagrado por las leyes y la costumbre, y justificado por la Doctrina, así Carlos I de España reconocía la inmunidad acordada a los embajadores: "Que las casas de los enviados -escribe- sirvan de asilo inviolable, como los templos de los dioses en otras épocas y que no sea permitido a nadie violar este asilo, cualquiera que sea el pretexto". (16)

En Europa, el asilo fué establecido en favor de los criminales del orden común, ésto es, lo contrario a lo que actualmente se practica, ya -- que a los perseguidos por delitos políticos se les negaba este derecho.

(15) Pradier Foderi. Cours de Droit Diplomatique T.2, citado por Luque -- Angel Eduardo, op. cit. pág. 56

(16) Luque Angel Eduardo, op. cit. pág. 57.

En 1554, al respecto en Venecia un estatuto "prescribió que no serían perseguidos los refugiados en la casa de un diplomático, a condición de que el delito sea común y cuando por el contrario se tratara de un delito contra el Estado, todas las medidas serían tomadas a fin de capturar al refugiado y si ésto no es posible, hacerlo asesinar". (17)

En Génova y Venecia, es hasta el siglo XVIII o sea casi a fines de esta época, que se otorgaron a los Agentes Diplomáticos una franquicia sin limitaciones con el derecho inclusive de impedir el paso, frente a sus posesiones a los agentes de policia.

Sin embargo, a pesar de que se habia venido practicando de esta época se empezó a afirmar la tendencia hacia la completa supresión del asilo en el Viejo Continente.

Y es a finales de esta época, ya en la época contemporánea, que algunos países europeos lo llegan a abolir expresamente como lo son a saber

(17) Idem.

los siguientes:

- PORTUGAL; por ordenanzas de 1748.

- SUECIA Y DINAMARCA; por leyes de 1745.

- INGLATERRA; en forma parcial a partir del siglo XIX, porque admite la inviolabilidad a la residencia del Emperador. Es hasta los siglos XIX y XX, ya dentro de la época contemporánea y por la estabilidad de los regímenes gubernamentales, que el asilo desapareció en Europa en todas sus manifestaciones. Sin embargo, España se constituye como la excepción ya que es el país que sí continúa practicando este derecho como históricamente se demuestra con los casos que se registraron en 1841, 1843, 1848, 1875 y más adelante también.

Africa y Asia; en los países de estos continentes se ha practicado en forma más amplia el Derecho de Asilo, tanto para delincuentes del orden común para los perseguidos por delitos políticos.

Podemos considerar que esta práctica en algunos países como Turquía, China, Marruecos, Persia, Siam entre otros ha sido consecuencia tanto del -

régimen de capitulaciones con que cuentan, como la desproporción de la penalidad con el delito.

Este régimen de capitulaciones viene a ser una especie de la antigua franquicia de cuartel pero otorgada no solamente a diplomáticos, sino que a todos los residentes extranjeros otorgando así determinadas prerrogativas sobre la generalidad de los habitantes como: inmunidad de domicilio y jurisdicción propia llegando al grado de convertir a las colonias extranjeras en una especie de Imperium.

Sin embargo, algunos de estos países, ya a fines de esta época, han querido limitar este Derecho de Asilo, como es el caso de Persia que desde el siglo pasado pretendió limitar este derecho para las legislaciones extranjeras en diversos tratados, como el Tratado de Paz en 1875 entre este país y la Gran Bretaña, donde se estipuló que el gobierno inglés renunciaba para el futuro al derecho de proteger súbditos persas que no estuvie--

sen al servicio de un funcionario británico, siempre que lo mismo se impusiera a cualquier otra potencia extranjera. Pero debido a la costumbre de protegerse en una legación ha estado tan arraigada en el pueblo Persa, que no ha desaparecido por completo.

AMERICA: en este Continente, la historia nos demuestra que mientras en el Continente Europeo el Derecho de Asilo se ha ido convirtiendo poco a poco en un simple recuerdo, en América, a excepción de los Estados Unidos de América, quienes de igual manera que los países europeos han sido tenaces opositores a la supervivencia del asilo, se ve a la América Latina como directa heredera de España, la que más ha aplicado el Asilo Diplomático con amplia generosidad y bastante frecuencia, principalmente después de que los países latinoamericanos lograron independizarse de España para constituirse como estados libres y soberanos. Así estos países, encuentran al fundamento jurídico, para el asilo afirmando que tiene obligación de prestar un estado a todos los emigrados políticos de otro. Con-

. . .

tinuando así con su desarrollo a tal grado que en "Montevideo, como resultado del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional privado, -- fué suscrito un Tratado de Derecho Penal Internacional, el 23 de enero de 1889, por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, y ra tificando por éstos, salvo Brasil y Chile, reconociendo el Derecho de Asilo, distinguiéndose del mero refugio y haciendo la importante aclaración -- de que solo se aplicará a los delincuentes políticos y no a los comunes que se reintegraron al estado de donde hubiesen huído, de acuerdo a las reglas de extradición". (18)

También, "El 20 de mayo de 1928, se realizó en la Habana otro scue
do, respecto al Derecho de Asilo, varios países americanos los suscribie--
ron: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecu--
ador, El Salvador, Estados Unidos (con reserva), Guatemala, Haití, Hondu--
ras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uru--
guay y Venezuela.

(18) Enciclopedia Jurídica OMEBA T. II. pág. 827.

La ratificaron: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, y Uruguay, fué modificado y completado por otro instrumento que se denominó Convención sobre Asilo Político, aparecido en el año de 1933, en Montevideo". (19)

Por su parte, "En 1937, se redactó un importante proyecto de Convención sobre Derecho de Asilo que sirvió de base para el segundo Congreso Sudamericano.

En 1950, se aprobó una resolución sobre Asilo en Derecho Internacional Público". (20)

En fin, con todo lo anteriormente asentado, podemos señalar que es en el siglo XIX cuando surge la idea del deber que tienen los Estados que

(19) Idem.

(20) Idem.

integran la Comunidad Internacional, de entregar a los delincuentes del --
orden común; se comprendió además en esa época por vez primera, que el ob-
jeto primordial de la institución de la extradición es el de evitar en la
medida de lo posible, que los delincuentes comunes puedan escapar a la -
acción de la justicia, sin embargo, el actual Derecho de Asilo Político, -
ha provocado interesantes cuestiones, o casos de asilo, los cuales para --
resolver, además de los tratados que existen es necesario tener un alto -
sentido humano y jurídico, que son las bases del Derecho de Asilo Diplomá-
tico.

Al respecto, México ha sostenido una clara y firme actitud en todos
los casos en que se ha solicitado su protección aduciendo razones huma--
nas, siendo indudable, que el apoyo que nuestro país ha tenido a la letra
de los tratados y convenciones firmados por el Derecho de Asilo, ha servi-
do para que nuestras misiones y nuestros diplomáticos hayan sido siempre -
respetados en todos los países.

Por último, debemos hacer mención de que ya en la época actual, esta clase de asilo se ha ejercitado tanto en Europa, como en el Continente Americano, determinando los derechos y los deberes de los Estados que intervienen en la concesión del mismo.

SU

FUNDAMENTACION

C A P I T U L O I I .

CONTENIDO DEL CAPITULO II

SU FUNDAMENTACION.

2.1.- COMO UN ACTO POLITICO DISCRECIONAL.

2.2.- COMO UN ACTO JURIDICO ESTATAL.

2.3.- COMO UNA REALIDAD: PROTECTORA DE LOS
BIENES JURIDICOS, VIDA Y LIBERTAD.

SU FUNDAMENTACION.

La fundamentación del ASilo dentro del Derecho Internacional, la -- podemos encontrar como ha quedado señalado en el capítulo anterior, desde las épocas más lejanas de la antigüedad, siendo un espíritu eminentemen-- te humanitario el que dió origen a su nacimiento y ésta es la razón de ser de su existencia, ya que como se desprende de su etimología al ha-- -- blar de asilo, se está hablando de un lugar privilegiado, un lugar de re- fugio, lugar considerado inviolable y sagrado del que nadie puede ser sa- cado a la fuerza, y "Tal ha sido el origen, esencia y significación del Derecho de Asilo, que a lo largo de la historia de la humanidad ha logra- do inquietar la mente de múltiples tratadistas y congresos científicos -- que lo han estudiado con detenimiento; aceptandolo unos y rechazándolo otros y en fin dándonos todos un concepto, ora en su favor o ya en su -- contra con respecto a tan importante institución humanitaria."(19) Para los puntos que estudiaremos en el desarrollo del presente capítulo, podemos señalar a los dos siguientes tratadistas: el Jurista argentino Carlos

(19) Luque Angel Eduardo, op. cit. pág. 25.

Calvo, quien define a la institución del asilo como "Una manifestación de la Independencia y la Soberanía Nacional", y Lucio M. Moreno, quien señala que el derecho de asilo "Es el que el Estado concede sin destitución - de nacionalidad, en determinados lugares amparándose por la inmunidad real, embajadas o legaciones, campamentos militares, buques de guerra o aeronaves militares, a aquellos individuos que, perseguidos o convictos de delitos de naturaleza política, o conexos con ellos, arriesgan su vida o su libertad en un país convulsionado". (20)

Dentro del Derecho Nacional, la fundamentación del Asilo, la podemos encontrar en cada Estado que lo brinde como un Acto Político Discrecional, como un Acto Jurídico Estatal y como una realidad protectora de los bienes jurídicos, vida y libertad,

(20) Moreno Quintana Lucio, op. cit. pág. 19.

2.1.- COMO UN ACTO POLITICO DISCRECIONAL.

Al hablar del Derecho de Asilo como un acto político discrecional - es necesario:

PRIMERO: Partir del principio de un Estado libre, que es aquí en el que: a).- El individuo goza de todos los derechos, menos de las acciones que le esten prohibidas.

b).- En el que la autoridad podrá realizar aquellos actos que expresamente le estan conferidos.

Partiendo de la idea de un estado libre, tenemos que, la potestad o facultad de que goza el estado, le permite entre otros actos, el de proteger a las personas que le soliciten el asilo, y que por regla general dicha solicitud se efectúa en las embajadas; sin descontar el supuesto de que - la persona traspasa la frontera de una nación y pide se le tenga en calidad de asilado. A esta facultad del Estado libre se le llama soberanía, y según Rousseau se considera a la soberanía como un traspaso de poder al --

hombre más idóneo, pero jamás un traspaso o cesión de la voluntad general, misma que radica en cada ente pensante.

En ese contexto, nuestro estado es considerado un Estado Soberano, tal como lo establece el artículo 34 de nuestra Carta Magna, que a la razón dice:

La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo todo poder, público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

SEGUNDO: Analizar lo que se entiende en el derecho positivo por facultad discrecional de los Estados. Así tenemos que facultad en su sentido más amplio, es la capacidad o poder para hacer o no hacer una cosa, y la "discrecionalidad es un grado mayor o menor de competencia que tienen los órganos administrativos para elegir; entre varias soluciones igualmente legales, la que a su criterio sea la más oportuna, conveniente y eficaz, -

para satisfacer concretamente el interés público que constituye el fin de su acción, competencia que será mayor o menor según sea menor o mayor la determinación de ese interés público concreto que el acto debe satisfacer." (21)

Dicha discrecionalidad extraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica, por lo -- tanto, la facultad discrecional se considera como, El Poder de Aprecia-- ción que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para adecuarlo -- dentro de la hipótesis normativa persistente, cuyos elementos integrantes se deben observar y no alterarlos.

Por ésto, se considera al otorgamiento del Derecho de Asilo, como -- un acto político discrecional porque "cuando el órgano administrativo se -- encuentra investido de facultades o poderes para obrar o no obrar, para -- obrar en una o en otra forma, para obrar cuando lo crea oportuno, o para --

(21) Diccionario Jurídico Omeba, Tomo XX Ed. Drisxill, S. A. 1974, pág.812.

obrar según su discreto leal saber y entender para la mejor satisfacción -- de las necesidades colectivas que constituyen la razón de su obrar por -- cuanto la ley le otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa tácita, entonces decimos que nos hallamos frente al ejercicio de facultades discretionales". (22)

La facultad de la administración de obrar libremente dice Nicloud, (23), sin que su conducta este determinada por la regla de derecho, es lo que constituye la facultad discrecional.

La facultad discrecional es frecuentemente "una necesidad, de la -- administración pública, por lo que la satisfacción de las necesidades co-- lectivas no pueden reducirse en simples esquemas legislativos. La adminis-- tración debe hacer necesariamente en muchos casos, apreciaciones, sobre -- hechos pasados o sobre consecuencias futuras y para ello debe existir una

(22) Idem, pág. 808

(23) Citado por Fraga Gabino, Derecho Administrativo Ed. Porrúa, S.A., México, 1966, pág. 559.

libertad en la autoridad respectiva." (24)

Sin embargo, la discrecionalidad siempre tiene límites virtuales, - los principios de moral administrativa, la objetividad, la imparcialidad, la igualdad ante la ley, etc. Es por ésto que la facultad discrecional de be distinguirse del poder arbitrario pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquella aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y el límite, que en el caso extremo en que no este señalado en la misma ley o implícito en el sistema que éste adopta, existe siempre el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas por esa razón, mientras un orden arbitrario carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los - requisitos del artículo 16 Constitucional, de fundar y motivar la causa le

(24) Díez María Manuel. El Acto Administrativo. Ed. ARgentina, Buenos Aires, 1957, pág. 114.

gal del procedimiento.

Así tenemos que la función que desempeña la facultad discrecional de la que gozan las autoridades o funcionarios de un estado, consiste en - "dar flexibilidad a la Ley para adoptarla a circunstancias imprevistas, o para permitir que la administración haga una apreciación técnica de los -- elementos que concurren en un caso determinado, o bien hacer equitativa la aplicación de la ley". (25)

Por todo lo anteriormente señalado, podríamos concluir citando lo - que dice J. Argañara, al mencionar que "hay discrecionalidad cuando el de- recho no le ha impuesto a la autoridad por anticipado un comportamiento a seguir y en contra posición a ésto, hay un poder reglado que es cuando en presencia de tal o cual circunstancia, la autoridad administrativa está -- obligada a tomar tal o cual decisión, o sea que una regla de derecho se ha impuesto con anterioridad." (26)

(25) Fraga Gabino. Derecho Administrativo México, Ed.Porrúa,1966 pág.559

(26) Argañara J. Manuel, Tratado de lo Contencioso ADministrativo, Edit.- Toño-graffa, Buenos Aires, (T.E.A.)pág. 17.

Por su parte Laubadere, para aclarar esto, dice respecto a la autoridad administrativa "Tú sólo puedes tomar tal o cual decisión por tal o -- cual motivo", o sea cuando tal o cual circunstancias de derecho se haya producido, y en la hipótesis del poder discrecional, le dice "puedes tomar tal o cual medida y tu misma apreciaras en que caso tomarás la una más bien que la otra". (27)

También Fernández de Velasco (28), señala que la competencia de la -- discrecionalidad se dará o producirá como acción espontánea en 3 casos:

- 1).- Por expresa disposición de la Ley.
- 2).- Por silencio de la Ley.
- 3).- Por necesidad administrativa.

Ahora bien, para el tema que estudiamos concretamente podríamos decir que la facultad discrecional de los estados; es la facultad que tienen

(27) Citado en Argañana J. Manuel, op. cit. pág. 17

(28) Citado por Sarria Felix, Derecho Administrativo, Argentina, Ed. Assandri, Córdoba, 1961, pág. 113.

los mismos para ejecutar o dejar de ejecutar un acto o bien la facultad para decidir si otorgan o no una petición.

De acuerdo con lo que hemos comprendido por facultad discrecional, -- tenemos entonces que los estados no están obligados a otorgar asilo a quien se lo solicita.

Esta falta de obligación por parte de los estados de otorgar el asilo, crea inconvenientes no solo de orden moral, sino también de orden práctico en el ejercicio de razón por la que internacionalmente el asilo ha sido motivo de innumerables diferencias internacionales aún entre países que lo reconocen y lo ejercitan.

Para el propósito de resolver dicha cuestión Quintín Alfonsín dice -- que "cada Estado dictase disposiciones legales, de carácter interno estableciendo la obligación para sus misiones en el extranjero de otorgar asilo --

cuando el que busque amparo reúna los requisitos exigibles." (29)

Esta forma de asilar, establecida por autodeterminación de los gobier
nos y sin que ello implique compromiso internacional alguno, encontramos que
tiene su precedente ilustrativo en las disposiciones constitucionales que es
tablecen como voluntad soberana, el reconocimiento del asilo.

Lo anterior, puede tener mayor fuerza a nivel internacional cuando --
los Estados se comprometen a su cumplimiento; sin embargo en la Décima Con-
ferencia Internacional de Caracas, en el año de 1954, se firmó la Conven- --
ción sobre Asilo Diplomático, y en su artículo 20 se menciona: "Todo Estado
tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a de-
clarar porque lo niega." (30)

(29) Torres Gigena Carlos, Asilo Diplomático, Ed. La Ley, S. A., Buenos Ai
res, 1960, pág. 163.

(30) Décima Conferencia Internacional de Caracas, 1954.

Por último, es conveniente señalar que en el estado actual de la evolución del Derecho Internacional, este derecho natural del hombre no puede invocarse con fuerza ejecutoria, salvo pacto en contrario, como pueden ser las convenciones internacionales suscritas a las cuales haremos mención en capítulos posteriores.

2.2.- COMO UN ACTO JURIDICO ESTATAL.

El Derecho de Asilo ha sido considerado, además de un derecho inherente al hombre, como un derecho impuesto por normas jurídicas.

Así, en términos generales el asilo es considerado como un derecho, tanto dentro de la sociedad más pequeña, que es la familia, como en la sociedad más perfecta que existe, siendo ésta la comunidad internacional.

Ha sido considerado el asilo como un acto jurídico estatal, entendiéndose como "Acto Jurídico a la manifestación de voluntad que se hace con -

la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico." (31) Eso debido a que el hombre es por naturaleza un ser sociable, es decir que necesita de los demás para alcanzar su desarrollo y perfección.

Ahora bien, para que exista una sociedad humana se necesita de la --
reunión de los siguientes dos elementos:

I. - El Elemento Formal.- que es la unidad efectiva del fin de la sociedad, la armonía de pensamiento, la combinación de acción y la coordinación de medios para lograr su perfección y desarrollo.

II. - El Elemento Material, será el medio que venga a determinar la composición de los ingredientes o la suma de aquellas funciones que desempeñan los individuos y que es imputada como ejercicio o una facultad que delega la propia sociedad.

Al reunirse los dos elementos anteriormente señalados se integra la sociedad humana que forma al Estado, motivo por el cual es considerado como

(31) Rojina Villegas Rafael. - Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. México 1986, pág. 115.

una sociedad verdaderamente natural, puesto que corresponde a las inclinaciones y a las exigencias de la misma naturaleza del ser racional.

Así, el Estado ha tenido la necesidad de reglamentar la actividad -- de las personas que integran dicha sociedad con el único propósito de conseguir la paz social y proteger los derechos del hombre.

Por estas razones y concretamente en la materia que nos compete, el -- Estado ha reglamentado lo necesario para garantizar el cumplimiento y el respeto a los Derechos Humanos, ya que el hombre al vivir en un Estado de Derecho, al que el mismo le dá vida, no solamente debe hablar de libertad en torno al sujeto visto unipersonalmente; sino colectivamente, debido a que si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría por los constantes choques o pugnas que surgieran entre dos o más sujetos, por éso existen determinadas limitaciones o restricciones en la actividad de cada individuo y éstas son establecidas por el dere--

cho mismo, que por esta causa se convierte en la condición indispensable de toda sociedad humana, traduciéndose estas limitaciones en un seguro o garantía para la colectividad ya que si la libertad es poder hacer todo lo que no dañe a otro, luego entonces el hombre al hacer uso de sus derechos, no tiene más limitaciones que las que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos.

Por todas estas razones el Estado Mexicano, y en uso de la Facultad Discrecional de que gozan las autoridades respectivas en esta materia, garantiza en nuestra Carta Magna los Derechos fundamentales del hombre, pero no únicamente del nacional o mexicano, sino que hace referencia a todo individuo siempre que se encuentre dentro del territorio nacional a fin de que pueda gozar de las garantías que otorga la Constitución Política Mexicana. Así, la Constitución de 1857 al respecto manifiesta el deseo de libertad que se proclamó en el año de 1810 y que en su artículo 2°, estableció lo siguiente:

Artículo 2°.- "En la República, todos nacen libres. Los esclavos -- que pisen el Territorio Nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes." (32)

Actualmente encontramos el fundamento del asilo en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en sus artículos; 2, 15 y 133.

En efecto, el constituyente de 1917 no perdió el concepto vertido -- en el numeral segundo de la Ley Fundamental de 1857, que señalamos anteriormente, originándose un cambio de forma, pero no de fondo como lo podemos verificar con lo que establece el artículo 2° de nuestra actual Constitución, que a la letra dice:

Artículo 2°.- "Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos -- Mexicanos. Los esclavos que entren al Territorio Nacional, alcanzan por -- ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes."

(32) Tena, Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 6a. Ed. Porrúa, México, 1981, pág. 607.

Vemos que en el artículo anteriormente transcrito se señala expresamente que queda prohibida la esclavitud; y que siendo el hombre un ser social, necesitado de los demás hombres, es inaudita la existencia del sistema esclavista en el que el ser social tenga la calidad de un objeto inanimado.

Es por ésto que, siendo el asilado una persona que sufre persecuciones y a la que se le niega todo derecho o garantía de su país de origen, -- busca y solicita en nuestro territorio la protección y el otorgamiento de dichas garantías, así como lo que conceden las leyes secundarias que reglamentan en este caso al Derecho de Asilo.

Respecto al artículo 15 Constitucional en el que también se fundamenta el Derecho de Asilo, veremos que desde la Constitución de 1857 se garantizaba la estancia de la persona que residiera en alguna parte del territorio nacional en calidad de asilado político, no dando oportunidad a

que se concertaran tratados o convenios en materia de extradición, ya que sería una contradicción que se brindara refugio a la persona que en su país de procedencia se ve hostilizado o se le infieran actos de molestia por parte de la autoridad, y que posteriormente se celebran pactos que tuvieran como objeto el de reintegrar a dicho individuo a su lugar de origen o procedencia, es decir extraditarlo.

Así el artículo 15 de la Constitución Liberal de 1957, señalaba lo siguiente:

Artículo 15.- "Nunca se celebrarán tratados para la extradición -- de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y el ciudadano." (33)

(33) Tena Ramírez Op. Cit. pág. 608.

Lo trascendente de este artículo que se cita es que engendra una disposición prohibitiva, que se desprende de forma tangible con la sola lectura del precepto; no es ilícita la celebración de tratados que versen sobre extradición, ya sea que se refieran a reos políticos o del orden común, -- siempre y cuando éstos últimos tuvieran la calidad de esclavos al momento -- que realizaron dicho ilícito.

Por otra parte, en el artículo 15 de la Constitución de 1917, substancialmente no se observa notificación alguna originándose, unicamente -- una variación en lo que respecta al vocablo, sin que esto, dé como resultado divergencias de fondo; como se corrobora con lo señalado en dicho -- artículo:

Artículo 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la -- extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del -- orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos ni de convenios o tratados, virtud de los que se alteren

las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Continuando con el estudio y comparación de lo que establecía el Constituyente de 1857 en su artículo 126 daba a la misma la supremacía sobre - cualquier ley o tratado al señalar lo siguiente:

Artículo 126.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieran por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados; a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." (34)

A diferencia de los artículos anteriormente señalados, el Constituyente de Querétaro recoge el principio de la Supremacía Constitucional de 1857,

(34) Tena Ramírez Felipe, Op. Cit. pág. 610.

siendo reproducido el artículo 126 en el artículo 133 de la Constitución vigente como a continuación se demuestra.

Artículo 133.- "Esta Constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Así tenemos que la Supremacía la encontramos en la Constitución, en primer término, y en segundo grado en las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión y los tratados celebrados, con la condición de que estas dos últimas disposiciones no contravengan los principios constitucionales; esto da como consecuencia que las autoridades han de ajustar sus actos confor

me a derecho, o bien si existiera una controversia entre un concepto de la Constitución y una ley secundaria o local, la autoridad aplicará la norma constitucional vigente.

Partiendo de la supremacía de las disposiciones constitucionales y -- toda vez que se entrelazan con la figura del asilo, ya que en base al pre-- cepto que analizamos, así como del artículo 15 del mismo ordenamiento le-- gal, el Ejecutivo Federal se encuentra impedido para suscribir tratados de extradición que comprendan las hipótesis del artículo 15, garantizando de - manera amplia a todos los ciudadanos el goce de sus derechos.

La facultad del Presidente de la República en materia diplomática se - establece en la fracción X del artículo 89 de nuestro máximo ordenamiento le gal, siendo insalvable el hacer alusión a esta facultad en virtud de su inti ma conexidad con el precepto 133 constitucional, mismo que dá facultades al Ejecutivo Federal para llevar a cabo las negociaciones tendientes a la veri-

ficación o concertación de un tratado en nombre del estado mexicano, creando una serie de derechos y obligaciones ante el Estado o Estados que son -- las partes en el Convenio.

2.3.- COMO UNA REALIDAD: PROTECTORA DE LOS BIENES JURIDICOS, VIDA Y LIBERTAD.

Esta parte del capítulo que analizamos, es debido a que el asilo actualmente es algo palpitante en los países que lo brindan, es una protección a los derechos humanos, y el brindar o no dicha protección es debido a la potestad o facultad discrecional de que goza el Estado, lo cual, le permite entre otros actos el de proteger a las personas que se lo solicitan, y por la forma en que se ha llegado a brindar dicha protección se ha convertido -- dicha solicitud en un derecho, mismo que nace con la necesidad que en un momento dado puede sentir cualquier individuo cuando encuentra en peligro su vida, su libertad, su integridad, etc. y busca en un estado diferente al -- nacional una protección a estos derechos humanos.

Los derechos humanos se refieren específicamente a los derechos inherentes al hombre mismo que señalamos anteriormente, de tal manera que el -- asilo forma parte de los derechos humanos en tanto se asegura la libertad, -- la vida y la integridad del individuo.

Así tenemos que el asilo se considera como una realidad protectora de los derechos humanos debido a que esta institución está basada en el derecho a la libertad, razón por la que el propio asilo es tan antiguo como el hombre mismo.

Al respecto, Ignacio Burgos al referirse a la libertad humana expone lo siguiente:

"Una de las condiciones indispensables, sine quanon, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad propendiendo a lograr su felicidad, es necesariamente la libertad, concebida no solamente co-

. . .

mo una mera potestad psicológica de elogio, como propósito determinados de escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hacen imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana". (35)

Más adelante expone:... "de ahí que filosóficamente la libertad sea un atributo de consubstancia humana, es decir que el hombre en íntima esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad, o sea su autoteleología como elemento substancial de su ser". (36)

La libertad es un concepto, que aunque ha variado a través de las diversas etapas de la humanidad no lo ha hecho en su substancia ya que como señalamos anteriormente este es un derecho inherente a todo hombre para desenvolver su personalidad.

(35) Burgoa O. Ignacio.- Las Garantías Individuales. Ed.Porrúa, Méx. 1975 pág. 18.

(36) Idem, pág. 22.

Por lo anteriormente señalado, se destaca que entre los derechos humanos se encuentra consagrado el derecho de asilo. Así el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, establece que:

1.- "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y de disfrutar de él en cualquier país.

2.- "Este derecho no podrá ser involucrado contra acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

En este documento, el derecho de asilo ha alcanzado la magnitud de un derecho humano reforzándose en la obligación de su observancia, puesto que es un organismo de carácter universal como las Naciones Unidas lo reconocen.

Si la Institución del ASilo esta basada en el derecho a la libertad, lógicamente también debe estarlo en el derecho a la vida, ya que si los se-

res humanos tenemos vida, por instinto natural, debemos de conservarla y de defenderla y nadie tiene derecho de oponerse ni de estorbar para conservar esa vida y esa libertad, ya que estos pueden ser considerados como los dos derechos más preciados por el hombre y son de carácter personalísimos.

Este derecho a la vida, otorga a cada hombre el derecho a la legítima defensa, esto es a defenderse de toda agresión que racionalmente crea él, que es injusta ya que "ningún hombre podrá impedir a sus semejantes que conserven su propia existencia, que trate de salvarla, de defenderla, en aquellas formas que no pongan en peligro lo de otro semejante de manera inevitable; pues si así fuera, está fuera de duda que estaría violando algún derecho, pues cuando éste trata de ponerse a salvo obedece un mandato de su naturaleza racional y todas sin excepción en la medida de sus fuerzas, están obligados a procurar que se conserve inalterado el principio jurídico del derecho de conservar la vida, porque en aquel instante ya la tiene y nadie puede despojarlo de ella sino criminalmente." (37)

(37) Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XVII. Edit. Arceleo, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1977 pág. 840.

Se ha otorgado al hombre el derecho a defender su vida, ya que si fue ra entregado sin ninguna defensa a cualquier criminal o poder arbitrario su derecho a la vida carecería de todo sentido.

Por ésto, es preciso destacar que el asilo puede y debe tener cabida en una de las facetas del derecho a la vida, a su defensa, a su conservación, a su protección, debiendo considerarse como primario en la jerarquía de los principios y de los valores humanos.

Por éso, debemos considerar al asilo como una modalidad del derecho natural, es la protección que en un determinado momento otorga una persona a otra que se encuentra en peligro de perder el más valioso de sus derechos y "dicha protección pueda ser otorgada por otro estado que proteja escudado en la justicia, a quien no le sea respetado este derecho de conservación, y que sea injusta dicha persecución." (38)

(38) Seara Vázquez.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 34.

Con mayor razón si aquella protección realmente fuera una legítima de fensa de la vida y de la libertad y aún más tratándose de hombres perseguidos por la bestialidad de algún gobierno totalitario o bien por mafias criminales o secretas al servicio de la injusticia y de la opresión. En este caso la protección y asilo prestado al individuo, son no sólo un gesto fraterno, sino la conservación del orden de la naturaleza y la guarda precisa del cumplimiento de la justicia.

Así pues, el asilo es una de las tantas formas en que se pronuncian los estados democráticos, protegiendo el elemento humano de éste, en defensa del derecho a la vida y a la libertad.

LA

CALIFICACION

DEL

DELITO.

C A P I T U L O I I I

CONTENIDO DEL CAPITULO III

LA CALIFICACION DEL DELITO.

3.1.- LA DOCTRINA, DIVERSAS TEORIAS.

3.1.1. DEL DERECHO ESTATAL

3.1.2. DEL DERECHO INTERNACIONAL

3.2.- LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

3.3.- LOS ACUERDOS INTERNACIONALES.

LA CALIFICACION DEL DELITO.

3.1.- LA DOCTRINA, DIVERSAS TEORIAS.

En la actualidad el asilo, solo se concede a los delincuentes polfticos, por tal motivo es fundamental tener un concepto claro de lo que consti-
tuye un "Delito Polftico". Los códigos penales de diferentes países inclu-
yendo los códigos penales de los estados de nuestra República Mexicana, no
son muy claros y definidos en sus conceptos doctrinales con respecto a los
delitos políticos. Esta falta de claridad y definición en los conceptos --
imperantes de la doctrina ha provocado una especie de indecisión en las le-
gislaciones con respecto a la ubicación de los delitos polfticos en los di-
ferentes códigos penales, ya que en éstos, los delitos polfticos no son le-
gisladados habitualmente como tales en un capítulo que bajo el título de "De-
litos Polfticos", agrupe a esta importante figura delictiva del derecho in-
ternacional, encontrando que este delito se encuentra distribuido en los --
códigos penales en diversos capítulos como son "Delitos contra la seguridad
de la Nación". "Delitos contra el ordenamiento jurídico y Constitucional,-
etc.

La legislación y aún la doctrina no siempre aceptan como delitos políticos ciertas figuras. En la Doctrina Argentina, el delito de traición es considerado como Delito Político definiendolo así el Jurisconsulto y — Doctrinario Argentino Sebastian Soler.

El Delito de Rebelión, es considerado por algunos doctinarios como — delito del orden común, como delito de orden militar y como delito del orden político, según sea el caso. Este delito en particular no se encuentra bien definido por la doctrina dando motivo a que la penalidad en algunos — códigos penales de otros países sea castigado con la pena de muerte.

La Doctrina Clásica no incluye entre los delitos políticos a los delitos contra la libertad y especialmente el delito contra la libertad de reunión y la libertad individual; sin embargo otros juristas consideran estos delitos como políticos. Por tal motivo, sobre el fundamento jurídico del — "Derecho de Asilo", en la doctrina existen muy variadas y encontradas opiniones. Según la clasificación del ilustre tratadista francés Raoul Yenet,

los autores que estudian en forma doctrinaria al Derecho de Asilo, pueden dividirse en tres grupos que son:

Primer Grupo: Grocio, De Vattel, de Martnes, Phillimore, Travers, -
Oppenheim, Phoelix, Vent, Wheaton, Oke, Manning, Miruss, Bello, Harburger, -
Calvo, Perner, Merlin, Yottschalk y el mismo Raoul Yenet. Estos autores --
se sujetan a la concepción original de la extraterritorialidad como "El --
arraigo del enviado de Jure, a su país de origen."

Segundo Grupo: Estos autores consideran a la extraterritorialidad como una "expresión metafórica", acentuando la significación de los privilegios que ella encierra. Aquí encontramos a: Frederic de Martens, Marquardsen, -
Bluntschili, Kaltenborn, Bulmerincq, Heffter, Alt, Schmelzing, Neumann, - -
Sorn, Bending, Barkluber, Yeffcken, Stoerk, Satow, etc.

Tercer Grupo: Evolucionando la Doctrina sobre el asilo y la estrate-
rritorialidad encontramos a juristas que rehusan aceptar la noción y el --

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nombre de extraterritorialidad, conservando no obstante, los privilegios -- que la idea implica. Entre otros estan: Pinheiro, Ferreira, Espersan, -- Hall, Ortolán y Fouchille.

En este contexto, el concepto doctrinal del Derecho de Asilo, en base a lo estipulado por el Derecho Internacional, "Es toda protección que concede un Estado a personas no nacionales cuya vida pelagra por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades o personas que escapan al control - de las mismas en el Estado de origen, debido a causas políticas, étnicas o religiosas." (39) Con el fin de tener un conocimiento más amplio sobre el pensamiento que tienen algunos tratadistas sobre el Derecho de Asilo, a continuación señalamos, lo que consideramos más importante al respecto, tanto en la doctrina extranjera como en la doctrina mexicana.

(39) Díez de Velazco, Manuel. Derecho Internacional Público, Tomo I, Edit. Tecnos, Madrid, pág. 197.

Charles Rousseau.- Este tratadista considera que la práctica del Asilo Diplomático que existía en los países de capitulaciones se ha mantenido en iberoamérica, donde la frecuencia de las revoluciones le confiere una -- innegable utilidad; ello ha implicado que el Asilo Diplomático haya sido objeto de una reglamentación convencional, sin embargo: "Fuera de hispanoa mérica se ha concedido asilo, en el curso de la Segunda Guerra Mundial y -- con posterioridad a ella en varias ocasiones se presentaron especiales dificultades con motivo de violaciones a este derecho; durante la guerra civil española tanto del lado republicano como del nacionalista; al término de - la Segunda Guerra Mundial, fué causa de controversias respecto a la licitud del asilo, otorgado por ciertos estados exneutrales;...(40)

Hildebrando Accioly.- Este autor señala, "Parece que en una época - en que existe la preocupación de que se reconozcan los derechos de la persona humana y las libertades fundamentales, ningún estado debiera, al me--

(40) Rousseau Charles.- Derecho Internacional Público, Editorial Ariel. Barcelona 1957, pp. 335 - 336.

nos en principio rehusar la admisión en su territorio a un individuo que, deseando mantener su libertad de opinión y de expresión huye de presiones o persecuciones políticas en otro Estado, salvo quizá en la hipótesis de algún tratado vigente, en contrario." (41)

Más adelante prosigue diciendo ... "Esto no quiere decir sin duda, que el estado de refugio no pueda adoptar precauciones respecto del asilo, si se le considera peligroso para el orden o las instituciones ni que más tarde no puede expulsarle, si lo exigiere así su propia seguridad..."

"... Por otra parte, siempre cumple el Estado de refugio, al impedir que los individuos acogidos en su territorio pongan en peligro la seguridad de otro Estado, en tal sentido puede afirmarse que es deber suyo prevenir actividades subversivas de asilados, así como en general de cualesquiera otros individuos contra gobiernos extranjeros" (42)

(41) Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Político, Madrid, 1958, pág. 434.

(42) Idem.

Con relación a la base jurídica del Asilo Diplomático, dice que "Ésta se encuentra en las exigencias de protección y garantía de los derechos del hombre, en consideraciones humanitarias, pero con fundamento jurídico."(43)

Korovin Y.A.: Este autor expresa que "El derecho de asilo, extraña la autorización de entrada en el país con fines de establecimiento en el mismo que se reconoce a los individuos perseguidos en su país por actividades políticas o científicas o por el apoyo que prestan al movimiento de liberación nacional. La concesión del derecho de asilo a una persona implica que no sea objeto de extradición. El otorgamiento de asilo y la negativa a -- conceder la extradición son derechos soberanos de los Estados, se les considera como actos plenamente legítimos en las relaciones internacionales -- y la situación jurídica de la persona asilada que no ha adquirido la nacionalidad del Estado que le concedió asilo es la misma que de cualquier ex--tranjero...

... El derecho de asilo fué proclamado como uno de los principios del

(43) Idem.

derecho burgués democrático, por la revolución burguesa de Francia de 1789 y admitido con posterioridad por otros estados burgueses. Este derecho se rige por la legislación externa o por acuerdos internacionales ...

... El asilo adquirió su carácter genuinamente democrático y progresista en la legislación y práctica internacional de la Unión Soviética y -- demás países socialistas.

... El derecho de asilo, en su auténtica acepción democrática ha encontrado igualmente eco en las constituciones de los demás países socialistas...

... La utilización que de él hacen ciertos países capitalistas contra vienen a su verdadera finalidad...

... Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, los criminales de guerra, espías, saboteadores y organizadores de conspiraciones contrarrevolucionarias contra la Unión Soviética, encontraron asilo en más de un país capitalista. En la actualidad el asilo diplomático no es aceptado por la mayoría de los Estados no obstante lo reconocen algunos países latinoamericanos...

La admisión en las Embajadas de súbditos y prófugos de Estados en que precisamente aquellas están acreditadas constituyen un abuso de la diplomacia." (44)

Korovin ve el asilo como un derecho puramente burgués, y que sirve como pretexto de cualquier criminal para escapar a un castigo y por lo consiguiente no se justifica la institución.

Hans Helsen.- al hacer referencia de los sujetos que gozan del privilegio de extraterritorialidad, dice que: "La inmunidad de domicilio no implica el derecho de otorgar asilo a personas procesadas por el Estado receptor." (45)

Más adelante expresa que, respecto a la calificación del delito, la Convención de la Habana de 1928, resolvió "Que la Representación Diplomática

-
- (44) Korovin, Y. A., Derecho Internacional Público Editorial Grijalbo, S.A. México 1963, pp. 168 - 171.
(45) Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional, Editorial Ateneo, - México 1952, pág. 200

que tiene que determinar si a un refugiado se le otorgará o no asilo, debe tener la competencia de calificar provisionalmente el delito imputado al refugiado". (46)

Kelsen no menciona con respecto al derecho de asilo, ningún comentario propio.

Fenwick Charles.- Respecto al asilo, expresa que cuando se dís: "Los barcos mercantes extranjeros que no han sido exceptuados por cortesía de la jurisdicción del Estado en cuyos puertos echan anclas, no pueden convertirse en asilo de criminales fugitivos o de refugiados políticos." (47); en cuanto al asilo en barcos de guerra extranjeros menciona " La excepción de la jurisdicción territorial de un Estado, acordado a los barcos de guerra extranjeros puestos en sus puertos, ha llevado como en el caso de las legaciones a conceder asilo a los fugitivos de la justicia." (48)

(46) Idem.

(47) Fenwick Charles, Derecho Internacional Público, Editores Libreros, - Buenos Aires, 1963, pág. 362.

(48) Idem., pág. 367.

En ese orden de ideas, más adelante expresa que "En las reglamentaciones se reconoce que el uso sanciona la concesión del derecho de asilo en los países que sufren revoluciones frecuentes, pero se afirma también que: aún en éstos casos, el asilo sólo debe concederse en situaciones de extrema gravedad, como cuando se trata de refugiados políticos. Ha quedado todavía sin solucionar el problema del alcance del derecho de asilo de que gozan las misiones diplomáticas que puede ser aprovechado por fugitivos de la justicia que no son miembros de la misión." (49)

Verdross Alfred.- Este autor, al hablar del asilo, y en cuanto a la función de los agentes diplomáticos, "El jefe de la misión está obligado a entregar a las autoridades locales, a requerimiento del estado en el que está acreditado, a los delincuentes comunes que en el edificio de la misión se hubiesen refugiado. Ello es así, porque el Derecho Internacional, no admite un derecho de asilo general en edificios de misiones diplomáticas; sólo por excepción se reconoce tal derecho, dentro de límites estrictos"

(49) Idem.

tos, por motivos de humanidad en favor de refugiados políticos. Ahora bien, siendo el principio de humanidad un principio que informará todo el derecho internacional moderno, incluido el derecho de la guerra, la concesión del -- asilo diplomático se justifica, aún faltando una base convencional se sirve para proteger al refugiado político de un peligro grave e inmediato." (50)

Bluntschli M.- Por su parte este autor nos señala que "La persona -- que goza de extraterritorialidad, no debe abusar de su posición privilegiada par sustraer a las autoridades del país donde reside, admitiéndolas en su casa a personas perseguidas por la justicia o la policía de ese país. -- La habitación de la persona que goza de extraterritorialidad, no debe servir de asilo a los que la justicia persigue. Esta persona está obligada a impedir la entrada a su morada a los fugitivos de toda especie, y si ellos han penetrado en su casa, debe entregarlos a las autoridades competentes...

... Los enviados diplomáticos, han pretendido tener el derecho de asilo, y ellos lo han practicado aún más frecuentemente. No se agrega el de--

(50) Verdross Alfred. Derecho Internacional Público, Edit. Aguilar, Madrid, España, 1963, pág. 264.

recho de asilo a la morada de enviado; éste último al contrario, está obligado a liberar a las autoridades competentes la persona perseguida por la policía o las autoridades judiciales del país que se hubieran refugiado en su casa o autorizar la búsqueda del fugitivo en su morada." (51)

En la doctrina mexicana nos encontramos varios conceptos de diferentes juristas respecto al derecho de asilo, entre los cuales destacan:

César Sepúlveda.- para este autor el derecho de asilo al que él denomina asilo diplomático, lo enmarca dentro del contexto de la inmunidad diplomática.

Así, considera que "el Asilo Diplomático se ha desarrollado crecientemente en los últimos años por los constantes desórdenes en latinoamérica, y se ha vuelto una práctica más o menos consuetudinaria, por lo que algu-

(51) M. Bluntschli. Le Droit International Codifié, París, 1870, pág.118 y sigs.

nos estados deben convertirlo en derecho convencional." (52)

Al respecto, podemos señalar que el distinguido internacionalista mexicano insiste en que a pesar de los intentos realizados por los países latinoamericanos para que la práctica del asilo sea obligatoria, se presentan una serie de dificultades no resueltas acerca del otorgamiento del asilo diplomático.

Seara Vazquez Modesto.- Este autor al hablar del asilo, lo define como "La institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país, o refugiándose en la Embajada, un barco, o avión de un país extranjero." (53)

Manifiesta que el Asilo Diplomático plantea problemas más serios que el territorial; normalmente continúa, "el Asilo Diplomático se concede sola

(52) Sepúlveda César.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa.- S. A., México. 1964, pág. 135.

(53) Seara Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público, Editorial - Porrúa, S. A., México 1964, pp. 205 - 206.

mente a los perseguidos políticos, y la calificación del delito cometido es la cuestión más delicada que hay que resolver." (54)

Respecto a la cuestión de a que país le toca la calificación del delito resuelve que sea el Estado Asilante, ya que de otra forma se destruiría la Institución del Asilo.

Cruz Miramontes Rodolfo.- Este autor mexicano, al hacer su análisis sobre el derecho de asilo, nos dice "La preocupación constante que han manifestado los juristas americanos en defender colosalmente la institución del asilo, se funda indudablemente en una situación real, en la que ha privado durante muchos años el cuartelazo y, con ello, el menoscabo de derecho; en cambio es fácilmente que en otros continentes donde no hay este tipo de acontecimientos se recuerda al asilo como una institución del pasado, aunque no significa que se haya dejado de practicar, especialmente el asilo diplomático. En el Continente Americano se ha pretendido fijar un mínimo de rasgos distintivos de la institución.

(54) Idem.

Todas las convenciones celebradas en materia de asilo, han tenido un campo de acción muy restringido, cuyo alcance es continental, México, ha estado presente en casi todas estas convenciones y en consecuencia tenemos que para éste, signifiquen normas positivas y vigentes sus contenidos.

Siendo en principio la extradición la regla válida dentro del contexto de colaboración internacional para lograr el respeto a la ley, el asilo viene a ser la excepción y en derecho mexicano son contadas las normas nacionales que se pueden citar salvo el particular." (55)

Este mismo autor, al hablar de los antecedentes sobre el derecho de asilo en México, considera que el primero se encuentra plasmado en los artículos 2 y 15, de la Constitución Política de 1857.

La crítica que hace a los mencionados artículos, es que el estado mexicano, consagra el deber de asilo y no así el Derecho de Asilo.

(55) Cruz Miramontes Rodolfo, Asilo y Extradición, Revista "El Foro", volumen octubre-diciembre 1981, pág. 25.

En relación a que si el asilo es un derecho, opina que es esencia de la norma jurídica la bilateralidad y al no darse ésta, no podremos hablar de normas de Derecho, sino que nos hallaremos más bien en otros campos como pueden ser el de lo moral, o del tratado social, o cualquier otro que - regule la conducta humana.

Lo cierto, continúa, es que la institución del asilo es aceptada y -- respetada por la casi totalidad de los países civilizados, que pese a no haber una opinión firme sobre si se trata de un derecho vigente y positivo, o una practica humanitaria, se reconoce en el fondo la facultad que tiene toda persona para defender sus ideas políticas y por ende, para no ser perseguido por ellas. En ese orden de ideas expresa que la función del derecho, debe ser proteger al hombre de sus propias obras, evitando los abusos del -- poder realizados a través de las estructuras creadas por el propio hombre para su servicio.

Concluye expresando que los países que respetan y practican tan noble institución, deben preocuparse más que en definir su esencia, en regular su práctica para hacer que funcione eficazmente. Debe aceptarse el derecho del gobierno asilante para calificar unilateralmente el delito político y el deber del estado territorial para otorgar el salvoconducto; -- problema aparte y bien delicado será el derecho que tenga el segundo de reclamar posteriormente la extradición del asilado, pero aún esto, con buena disposición puede y debe regularse de inmediato." (56)

Arellano García Carlos.- Nuestro jurista mexicano, por su parte, se refiere al asilado político únicamente como una de las calidades migratorias, diciendo al respecto que es una persona que huye, para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzga conveniente atendiendo las circunstancias que en cada caso ocurran.

(56) Cruz Miramontes, Rodolfo, op. cit. p. 30 y sigs.

J. Sierra Manuel.- Manuel J. Sierra por su parte, plantea dos cuestiones en cuanto a que, sea o no obligación jurídica del estado el entregar a un delincuente, señala que la primera cuestión hace referencia a la protección de la libertad humana y el derecho de asilo como consecuencia de la soberanía territorial. Considera que no existe norma alguna en el Derecho Internacional que establezca la obligación del estado en entregar a los delincuentes que se hallen dentro de sus fronteras.

El segundo planteamiento que se hace, es en el sentido de que la extradición como una obligación internacional trata de evitar la impunidad del crimen señalado:

A. Ursúa Francisco.- Este autor considera que el llamado derecho de asilo no es el derecho de admisión dentro de la jurisdicción de un estado, de alguna persona, pues ésto constituye simplemente el ejercicio del derecho de jurisdicción. Cuando la entrada de una persona a la jurisdic-

ción de un estado, es provocada por la inminencia de un peligro como el -- naufragio, la derrota en el campo militar o la persecución política, religiosa o racial dentro de un estado, el ejercicio de la jurisdicción del estado asilante trasciende los límites de su interés propio o del interés recíproco que gobierna la migración internacional, y se convierte en -- un ministerio de humanidad apoyado, protegido y privilegiado por el derecho y la moral internacional. Precisa diciendo que cuando los funcionarios del país de refugio aceptan esa situación y protegen al refugiado, el cambio de jurisdicción se denomina Asilo.

Define al Asilo Diplomático como "la aplicación de los principios generales del derecho de jurisdicción y del respeto a la vida y libertad humanas, a la situación general de un individuo que se sustrae voluntariamente a la jurisdicción en que es perseguido, con referencia específica a la circunstancia de que el lugar escogido o el único utilizable es una misión diplomática se aplica pues a él la jurisdicción de un estado sobre su pro-

pio territorio excepto en cuanto, la naturaleza de las relaciones entre la misión diplomática y el estado territorial hayan impuesto una modalidad especial o consagrada en tratados." (57)

Para este autor el asilo es en esencia un acto unilateral del estado que lo otorga. No obstante, que su unilateralidad sea absoluta, no implica resoluciones soberanas que tengan que acatarse por el hecho mismo de haber sido adoptadas.

Es unilateral porque proviene de la determinación exclusiva de un estado a través de su representación diplomática que se encuentra ante una persona acogida a su jurisdicción, llegando a afirmar que "El Asilo se caracteriza casi exclusivamente por su finalidad, si el representante diplomático convierte su inmunidad de jurisdicción en asilo, ello no puede ser sino para un fin concreto, el cual es poner bajo seguridad al perseguido." (58)

(57) Ursua A. Francisco, El Asilo Diplomático, Edit. Porrúa, S.A. México, 1952, pp. 86 y 87

(58) Idem.

3.I.I. DEL DERECHO ESTATAL

Los sujetos mas importantes de la sociedad internacional son los Estados, como consecuencia de la consolidación del principio de la autodeterminación de los pueblos, entendido como derecho de éstas a darse su propio destino. El estudio del Estado corresponde fundamentalmente al Derecho Político y Constitucional, así como a la Teoría General del Estado, debemos precisar los elementos fundamentales del Estado para posteriormente adecuarlos al tema que estamos tratando que es el Derecho de Asilo. La población es parte integrante del Estado, entendida como el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental del estado al que pertenecen. También hay un territorio como elemento integrante del Estado que desde el punto de vista jurídico, no podría existir aquél sin éste; y la soberanía entendida como un poder que tiene legítimamente el Estado para ejercerlo en la población que lo compone y dentro del territorio en que se encuentra establecido. De lo anteriormente expuesto podemos considerar que El Asilo se va a convertir en un acto discrecional por medio del cual un Estado haciendo uso de su

Soberanía otorga protección dentro de su territorio, a una persona o grupos de personas que no pertenecen a su población, y que son perseguidos por motivos políticos, étnicos o religiosos, por el Estado al que pertenecen.

Si así lo consideramos, corresponde al Estado asilante la calificación del acto delictivo y de dar protección al delincuente político desde que le es concedido el asilo, dentro de su territorio y todos sus componentes como son: Embajadas, buques, aviones, naves mercantes, etc. Cabe mencionar que aún en la actualidad resulta difícil delimitar si los actos cometidos por los individuos se pueden catalogar como delitos políticos o del orden común; por tal motivo corresponde a los órganos estatales definir, en base a su propia Constitución y principios jurídicos, si dichos actos son o no políticos.

En resumen, el Derecho de Asilo protege a los individuos que hayan cometido delitos considerados políticos por el Estado Asilante, y que con-

llevan un cambio en el orden político y social en el Estado afectado por la conducta de los presuntos delincuentes.

Dentro del Derecho Nacional, la fundamentación del Derecho de Asilo, la podemos encontrar en cada Estado que lo brinda, como ya se expresó, como un Acto Político Discrecional, como un acto Jurídico Estatal y como una realidad protectora de los Bienes Jurídicos; Vida y Libertad.

En cuanto a la calificación del delito, en la Convención de La Habana de 1928, se resolvió al respecto que el estado asilante debe tener la competencia de calificar provisionalmente el delito imputado al refugiado, no estando el Estado Territorial privado del derecho de objetar dicha calificación.

En esta forma y apeándose a lo establecido en la Convención de La Habana, la calificación del asilo político es un acto unilateral propio del --

Estado asilante que lo ejerce a través de su representante diplomático, -- quien se encuentra ante una persona que se acoge a la jurisdicción de su país.

El acto por medio del cual se otorga el asilo no implica ninguna limitación de una de las expresiones de la soberanía del Estado Territorial en su concepción de jurisdicción local; la calificación del asilo, protocoliza en forma concreta la protección de la persona que se acoge a la -- inmunidad de jurisdicción o ficción de extraterritorialidad del Estado asilante; y dentro de este concepto, el asilo de acuerdo con la Convención -- de La Habana, se otorga en las residencias de misiones diplomáticas, navíos de guerra, campamentos, o aeronaves militares.

El otorgamiento del asilo en ningún caso puede ser materia de discusión entre el Estado Asilante y el Estado Territorial, o sea el de la nacionalidad del Asilado. Si el asilo en su significado fundamental extra-

. . .

ña el concepto de protección a determinada persona, esa protección no puede garantizarla el Estado o autoridad que inicia la persecución.

En la actualidad, el Derecho de Asilo, principalmente el Diplomático y el Territorial ya es aceptado por la mayoría de los Estados que conforman la Sociedad Internacional, siendo minoría la que aún se resiste a reconocerlo mostrando inconveniencias para concederlo, o reconocerle legalidad, sin embargo en ocasiones, estos estados han concedido el asilo sin mostrar objeción alguna.

3.1.2. DEL DERECHO INTERNACIONAL

En este contexto, América Latina, se ha distinguido por ser una de las abanderadas del Derecho de Asilo, como uno de los medios más eficaces para proteger la dignidad de la persona humana contra la violencia y el desamparo de las luchas políticas. La práctica del asilo en las repúblicas latinoamericanas, se ha llevado a extremos exagerados y ha ido arraigándose a tal grado que hasta muchas veces un simple amago de agitación política es pretexto para que la --

gente huya hacia las embajadas y legaciones como unico lugar seguro. Por otra parte, el asilo en el derecho internacional europeo, no tiene la misma connotación política que en América Latina, puesto que al consolidarse los estados democráticos europeos se establecieron garantías constitucionales - donde se menciona la protección que se deba dar al delincuente o asilado político.

En ese contexto, Inglaterra rechaza la extradición de los delincuentes políticos; Bélgica en el año de 1830, abordó el tema al estipular un tratado de extradición en el que se comprometía a no entregar delincuentes políticos. Suecia y Noruega siguieron el mismo camino; Francia lo incorporó a sus tratados, y posteriormente la práctica de esta institución hizo -- que los estados europeos, específicamente en el año de 1829, legislaran en materia de delincuentes políticos, así en un tratado de "Deditio Refugorum" escrito por Klutt, se defiende al delincuente político, enfatizando el derecho que tiene éste a asilarse.

El Asilo Diplomático, también llamado Asilo Político, ha sido reconocido a nivel del derecho internacional en diferentes tratados y acuerdos internacionales y es así como casi la totalidad de los países lo ha reconocido, sea como ejercicio de un derecho o como cumplimiento de una obligación.

El Asilo ha venido a dar un paso gigantesco en su evolución, al ser -
plasmada su reglamentación en convenciones internacionales, lo que ha posibilitado la solución de algunos puntos que suscitan controversias y contradicciones en la práctica de dicha institución.

3.2. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

La Corte Internacional de Justicia, en el artículo 38 de su Estatuto, expresa que tiene como función decidir las controversias que le son sometidas, y en el inciso b), señala la aplicación de la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Al aplicar la costumbre internacional al asilo, tenemos que si la -- costumbre la implanta una mayoría de estados, en la práctica, son las minorías de los estados los que han establecido las costumbres en relación con el asilo y los países que no participan en su creación son los primeros que las invocan. Kelsen admite esto, señalando incluso, que los nuevos estados se encuentran obligados a acatar la costumbre internacional. Sin embargo, algunos tratadistas de derecho internacional sostienen que los nuevos estados o los estados que no intervinieron ni participaron en la creación de la costumbre aplicadas al asilo, no están obligados a seguirla ni mucho menos a invocarla.

Por ello, es difícil probar cuando ha surgido una costumbre y se ha establecido con calidad jurídica, ya que en la práctica resulta muy problemático llevar ante un tribunal internacional la existencia de una costumbre legal. Al respecto, se encuentran dos concepciones dispares: a) la que sigue a la Escuela Histórica, y que considera a la costumbre no como simple --

práctica que llega a crear una mera norma, sino como algo que evidencia una norma ya existente, b) la de la mayoría que casi inconscientemente reitera - que la costumbre es una norma jurídica nueva, que surge de la práctica, la - cual a su vez constituye evidencia de esa costumbre.

Ello ha llevado a varios tratadistas a criticar la redacción del artículo 38, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al manifestar "que es la práctica la que evidencia a la costumbre, y no viceversa. Otros juristas del Derecho Internacional estiman que en realidad, esa redacción, - especifica una clase de derecho y no una fuente. La costumbre es pues, una creadora del Derecho Internacional y el Asilo, según va a tener su emanación inmediata del derecho de legación que es atributo esencial de todo estado soberano, que se fortalece por la creación de una costumbre varias veces milenaria.

Por ello, la costumbre internacional, es una de las fuentes principales del derecho internacional generalmente reconocida; en tal virtud, no es

. . . .

necesario que el derecho de asilo esté consagrado en un tratado del orden público para que su respeto se imponga obligatoriamente a todos los miembros de la comunidad internacional.

El asilo se asimila a las instituciones jurídicas internacionales, -- tan sólidamente establecidas en la conciencia universal, por ésto, negar la obligatoriedad del derecho consuetudinario es negar la existencia de la mayor parte de los principios del derecho internacional, y ésto no es así, -- de tal suerte que en los Congresos de La Habana de 1928, y de Montevideo de 1933, consagran en sus tratados la obligación positiva de respetar el derecho de asilo en las embajadas y legaciones de los estados que los firmaron. Con ésto no hicieron otra cosa que cristalizar el principio de obligatoriedad de lo tratado en convenciones anteriores y que no tenían este carácter y aún en el supuesto que esas convenciones no hubiésemos sido firmadas ni ratificadas por ningún estado, ésto no implicaría que la costumbre internacional respecto al derecho de asilo dejara de ser uno de los grandes pilares del Derecho de Gentes.

3.3. LOS ACUERDOS INTERNACIONALES.

El 23 de mayo de 1969, como culminación de los trabajos emprendidos - por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se firmó - en Viena la llamada Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados; - en la citada Convención se elaboraron reglas por representantes de los es-- tados intentando reglamentar únicamente los tratados concluidos entre esta-- dos.

Lo anterior fué con la finalidad de que los propios Estados tuvieran la posibilidad de precisar sus acuerdos internacionales y aunque la Carta -- de las Naciones no habla de la obligación que tengan los Estados para deposi-- tar sus instrumentos internacionales (Artículo 102), si precisa que ningún-- Estado podrá invocar un acuerdo internacional cuando el mismo no se hubiese - registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo, el artículo 80 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sí ratifica la obligación que tienen los Estados para registrar los acuerdos internacionales, encargándolo al depositario.

La Convención de Viena no añade más requisitos a los acuerdos inter-
nacionales, para que sean considerados tratados, que el que sean en forma es-
crita. Para la doctrina y la práctica actual se le dá el nombre de tratado
a los acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional (Estado, organismos -
internacionales, o sujetos de otra naturaleza), en cuya determinación queda
para el derecho interno del sujeto de que se trate), y están contenidos en -
un instrumento formal único.

Se necesita entonces, para que haya tratado, que el acuerdo sea cele-
brado, en primer lugar, entre sujetos del derecho internacional. Así, no -
pueden considerarse tratados los acuerdos entre Estados y personas particu-
lares, o entre personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes
Estados.

La Convención de Viena, ha influido en las técnicas de negociación y -
conclusión de tratados, imprimiéndoles una uniformidad y logrando que los --

Acuerdos Internacionales sean aceptados por un mayor número de miembros. -
Con éso se ha mejorado el sistema jurídico internacional de los acuerdos, en momentos difíciles, cuando el crecimiento repentino de la comunidad internacional hacía temer que se pusieran en entredicho las reglas tradicionales de los pactos.

En este contexto, se han hecho esfuerzos internacionales de bastante importancia para que la Institución del Asilo, quede sujeto a normas, y sobre todo para que exista alguna certidumbre en lo que se refiere al derecho de los particulares frente a los Estados.

ACUERDOS INTERNACIONALES QUE APOYAN EL DERECHO DE ASILO, han sido la Declaración Universal de derechos humanos, de 1948, que busca ser el compendio de las libertades del individuo frente a los Estados, esta Declaración Universal fué una bella manifestación de la comunidad internacional, pero que no ha recibido el respaldo necesario de todos sus miembros.

. . .

La Declaración sobre Asilo Territorial, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas de diciembre 14 de 1967, señala que "el asilo es un acto - pacífico y humanitario y que por lo tanto, nunca ha de ser considerado como inamistoso por otros Estados.

El proyecto de Convención Sobre Asilo, de 1971, preparado por un grupo de expertos privados en Bélgica, que en realidad es un proyecto de tratado multilateral sobre asilo territorial.

De las convenciones europeas, podemos señalar algunos de los más importantes acuerdos en relación con el derecho de asilo: Conferencia de La Haya (1899); la Conferencia de París (1937).

Dentro de las Convenciones Americanas podemos señalar los siguientes acuerdos internacionales en relación con el tema que se está desarrollando:

a) Convención de La Habana (1928); b) Convención de Montevideo (1933); - -

c) Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954).

C A P I T U L O I V

SU

EJERCICIO

EN EL

ORDEN

JURIDICO

INTERNACIONAL.

CONTENIDO DEL CAPITULO IV

SU EJERCICIO EN EL ORDEN JURIDICO INTERNACIONAL

4.1.- INSTITUCION PROTECTORA DE LA VIDA Y DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE.

4.2.- SU ACEPTACION EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

4.3.- EL CASO DE VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE.

4.4.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA INSTITUCION DEL ASILO.

4.1.- INSTITUCION PROTECTORA DE LA VIDA Y DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE.

Aristóteles, definió al hombre como un animal sociable, es pues el hombre por naturaleza un ser sociable, necesita de los demás para alcanzar su total y pleno desarrollo, así como su perfección. La palabra sociable, significa la convivencia no sólo material, sino también moral, de seres inteligentes y libres. Por la misma naturaleza sociable del hombre, los pueblos constituyen una gran familia, cuyo fin es el bien común. Una de las obligaciones fundamentales de la humanidad, es la de darse entre otras instituciones que fundadas en derecho sean protectoras de su vida y de su libertad. Desde el momento de su concepción el ser humano tiene derecho a la vida, la cual debe conservar y defender, nadie tiene derecho a perturbar ni a estorbar la libertad del ser humano, derecho que es inherente a su nacimiento. Todo ser humano por naturaleza es libre, en ese sentido lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2° que a la letra dice: - "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo --

hecho, su libertad y la protección de las leyes".

El hombre crea instituciones de derecho que aseguran de un modo eficiente, sus derechos fundamentales dentro del Estado al que pertenecen. El Estado tiene la obligación de crear dentro de su organización, instituciones que aseguren el derecho a la vida y a la libertad del ser humano.

Es pues el Derecho de Asilo, una institución humanitaria, que se da al ser humano para salvaguardar y proteger el derecho que tiene a la vida, y a su libertad personalísima.

Este derecho a la vida, otorga a cada ser humano el derecho a la legítima defensa; a defenderse de toda agresión, que racionalmente crea -- -- que es injusta; ningún hombre podrá impedir a sus semejantes que conserven su propia existencia, que trate de defenderla, ya que el ponerse a salvo -- obedece a un mandato de su naturaleza racional y todo ser humano sin excep-

. . .

ción está obligado a conservar inalterado el principio jurídico del derecho de conservar la vida. El "Asilo", debe tener cabida en una de las facetas - del derecho a la vida, a su defensa y a su conservación, a su protección, de biendo considerarse prioritario en los principios de los valores humanos.

El asilo, es una modalidad del derecho natural, que cada ser humano -- tiene que conservar y defender, es la protección que en determinado momento, otorga una persona a otra que está en peligro de perder el más valioso de -- sus derechos. El derecho fundamental a la vida, a la conservación y a la -- libertad, son un mandato para el individuo y para la sociedad en que éste se desenvuelve, por tal motivo debe considerarse al Derecho de Asilo, como un - derecho natural del hombre y de la sociedad.

El Asilo debe concederse para conservar la vida y la libertad, y para evitar sea aplicado un castigo injusto, como una forma de evitar un crimen -- perseguido por pasionalismo o totalitarismo, debiendo sujetar al perseguidor

al estudio y demostración de las razones que tiene para que se le entregue - a determinado individuo, o individuos, que deban ser sometidos a determinado castigo en fin, el Asilo debe concederse para salvaguardar la libertad y la vida que son los bienes más sagrados del hombre.

4.2.- SU ACEPTACION EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Al ser considerado el Asilo, como un derecho que tiene el ser humano, tanto dentro de las sociedades más pequeñas, como es la familia, como en la sociedad civil, como es el Estado, éste también es aceptado en la forma de - organización más perfecta que se ha dado el ser humano, como lo es la Comuni-dad Internacional.

Por la misma naturaleza sociable del hombre, los pueblos constituyen una gran familia, cuyo fin es procurar el bienestar de todos sus integran--tes, es por éso que las naciones pueden al amparo del derecho internacional, ponerse de acuerdo para constituir una sociedad concreta, conforme a un --

plan determinado.

El fin de la Comunidad Internacional es procurar el bienestar de todos los pueblos, cada pueblo tiene sus derechos en esa comunidad de naciones, existiendo entre ellas una gran solidaridad natural, de la cual se deriva el deber natural de completarse y ayudarse mutuamente; esforzándose para conseguir su propio fin, uniendo sus fuerzas para realizar sincera y desinteresadamente los valores humanos, colaborando para obtener lo que a otras les falta y no pueden conseguir por sus propios medios.

Una de las obligaciones actuales de la humanidad, es la de organizar bien una sociedad internacional, que esté suficientemente capacitada, y fuerte para asegurar el bienestar y la paz del mundo, así como los derechos fundamentales del hombre y de las comunidades o estados.

Bajo esas premisas, el Asilo debe ser reconocido y aceptado, por la Comunidad Internacional, y particularmente por cada una de las personas jurf

...

dicas que la integran, como un derecho natural, que debe ser respetado. La comunidad internacional debe aceptar y reconocer el Asilo, el cual deberá ser concedido únicamente a los delincuentes del orden político, legislando sobre su aplicación.

La práctica del asilo en las comunidades latinoamericanas, ha sido muy vasta y comentada por casi todos los autores, encontrando resonancia en diversos tratados celebrados entre distintos países "Sea como ejercicio de un derecho o como complemento de una obligación".

En estrecha relación con este tema debemos recordar el Acuerdo sobre extradición, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, cuyo artículo 18, reconoce la Institución de Asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

Tenemos también, que al igual que Venezuela, que suscribió el acuerdo de la VI Conferencia Internacional Americana de La Habana, celebrada en mayo

. . .

de 1928, en conexión al derecho de asilo, se encuentran otros países americanos, entre los que podemos mencionar: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay.

En 1934, La Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, formuló un proyecto sobre el Asilo, en su Asamblea celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro.

El 2 de mayo de 1948, en la Ciudad de Bogotá, Colombia surgió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en su artículo XXVII se acordó: "que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales". (59)

(59) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá 1948 (mayo). Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. tomo VIII., p. 316.

En la Ciudad de París, el 10 de diciembre de ese mismo año, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la cual establece en su artículo 14, que "en caso de persecución, toda persona tiene derecho a -- buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país." (60)

Dentro de esta sucesión de convenios, es oportuno mencionar, que el -- Instituto de Derecho Internacional, y el Primer Congreso Hispano Luso Americano, en los años de 1950 y 1951, establecieron resoluciones a nivel internacional sobre el Derecho de Asilo.

La práctica del derecho de asilo por las comunidades latinoamericanas, debe servir de ejemplo a los demás países integrantes de la comunidad -- internacional, para que éste sea aceptado como un derecho universal.

También es preciso aclarar que en América Latina, siempre se ha presentado un profundo interés por proteger la vida y la libertad del hombre, --

(60) Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Asamblea General de las Naciones Unidas, París 1948 (9 de diciembre). Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit. tomo VIII, p. 342.

precisamente porque en los propios latinoamericanos es donde mayores violaciones se dan persistentemente a los derechos humanos.

Todo ésto tal vez derivado de la inestabilidad política que ha privado en la región y ha elevado al poder a regímenes dictadores, en los que no existe más orden que el que imponen las bayonetas, mutilando totalmente todo régimen de derecho.

4.3.- EL CASO DE VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE.

Siendo el Asilo una Institución tan antigua, su vivencia jurídica corre pareja con la vida civilizada; a través de la historia se han conocido casos de asilados políticos basados en los postulados del derecho internacional. En éste punto haremos referencia al muy conocido litigio, el cual tiene su inicio con motivo del refugio solicitado en la Embajada de Colombia por el señor Víctor Raúl Haya de la Torre, Jefe del Partido Aprista del Perú, el día 3 de enero de 1949.

El Gobierno Militar instaurado en el Perú por el Golpe Subversivo del 27 de octubre de 1948, que derrocara al Presidente Bustamante, declaró en -- suspenso todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política del Perú, con el único fin de liquidar políticamente al Partido Aprista Peruano, o Partido del Pueblo, y la persecución de sus líderes y afiliados -- quienes por centenares, fueron tomados prisioneros y enviados a campos de -- concentración.

El Gobierno Militar encabezado por el General Odría, acusó al ciudadano Víctor Raúl Haya de la Torre, de ser responsable del movimiento revolucionario instaurado en el Perú, atribuyendole también una serie de delitos del orden común, entre los que destacaba el delito de terrorismo, como crimen -- específico; no existiendo en la legislación peruana tipificado dicho flicto. Al respecto la Constitución Política del Perú dice: "Nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificados en la --

. . .

ley de manera expresa e inequívoca como infracciones punibles... etc. (61)

Como consecuencia de lo anterior, Víctor Raúl de la Torre, se asiló - en la Embajada de Colombia, en Lima, Perú la noche del día 3 de enero de 1949, fecha en que se había publicado en los diarios de la mañana de Lima un nuevo decreto, que prorrogaba la suspensión de las garantías constitucionales.

Siendo notoria la persecución en contra de los Apristas, y principalmente contra su fundador, la situación de asilado de Víctor Raúl Haya de la Torre, fué informada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Perú en los siguientes términos: "Que dé conformidad con lo dispuesto por el -- artículo 2° párrafo 2° de la Convención sobre Asilo firmada en el año de -- 1928, en La Habana Cuba; el señor Víctor Raúl Haya de la Torre, se encontraba asilado en la Embajada de Colombia, en el Perú, pidiendo se le otorgara el salvo-conducto respectivo para abandonar el país con las garantías es

(61) Constitución Política del Perú, Artículo 57.

tablecidas por el Derecho de Asilo Diplomático". De acuerdo con ese criterio, de la Torre había sido calificado como asilado político y por tal motivo, no existían motivos para no permitir su salida del Perú, máxime que el Gobierno de este país había expresado que cumpliría sus compromisos internacionales.

En sus notas diplomáticas el Gobierno Militar del Perú, objetó el -- Asilo de Haya de la Torre, y el día 22 de febrero del mismo año, la Cancillería peruana calificó a éste, de delincuente común, negándose a otorgar el salvo-conducto solicitado, considerando procedente dilucidar en una discusión amistosa, el caso a la luz objetiva de los hechos. La calificación de "Delincuente Común", del Gobierno Militar del Perú contra Haya de la -- Torre, nunca se confirmó por el Poder Judicial peruano, ya que si los juces hubieran encontrado indicios de culpabilidad, habrían solicitado su extradición por intermedio de la Corte Suprema del Perú, única autorizada para demandar su entrega.

El 4 de marzo de 1949, la Embajada de Colombia, insiste ante la Cancillería peruana para que se le expida el salvo-conducto al señor Haya de la Torre; el día 19 de marzo de 1949, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, da respuesta a la Embajada de Colombia negando la expedición del salvo-conducto, argumentando que no existía un derecho consuetudinario, sobre calificación unilateral del asilo, que el Perú no estaba obligado jurídicamente a aceptar la calificación unilateral del asilado; que el terrorismo no es delito político al cual pueda otorgarse el beneficio del asilo, que existía un proceso previo en el cual se examinaban las actividades terroristas del Apra, y la responsabilidad de su principal dirigente y jefe Víctor Raúl Haya de la Torre. Ese mismo mes y año, el Gobierno Colombiano estimó inútil continuar el cambio de notas, y consideraba que había llegado el momento de escoger entre los varios recursos jurídicos que estaban abiertos a los Estados Americanos: La conciliación, la investigación, el arbitraje, el recurso judicial, ante la Corte Internacional de Justicia, ó la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones que prevé la OEA, y que de estos siste-

mas la Cancillería peruana, podía escoger el que le pareciera más conveniente.

El día 6 de abril de 1949, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Perú, al dar respuesta a la nota anterior en su parte expositiva insistió sobre la "Negación de la existencia de un derecho consuetudinario para calificar el asilo; que el delito imputado a Haya de la Torre era un delito común, en la nominación de terrorismo". Al propio tiempo, Perú escogió de entre los procedimientos señalados por Colombia, el "Recurso Judicial ante la Corte Internacional de Justicia", firmandose el acta en virtud de la cual los dos gobiernos convinieron en que el asunto sería llevado ante la Corte Internacional de Justicia; estableciendo que el proceso se iniciaría por cualquiera de las partes, y el procedimiento sería ordinario; que las partes podrían ejercitar el derecho de designar jueces de su nacionalidad y que el idioma que habría de usarse sería el francés. Este fue en síntesis el análisis del planteamiento general de los hechos sucedidos y por no existir acuerdo entre las partes, se llevó el negocio a la Corte Internacional -

. . .

de Justicia, para dar cumplimiento a lo establecido en el acta del 31 de agosto de 1949, suscrita en Lima, por los representantes de los gobiernos de Colombia y Perú. Por ser de suma importancia en el análisis jurídico del presente caso, nos referimos a las tesis jurídicas que esgrimieron ambos países en la defensa de sus respectivos intereses.

El gobierno de Colombia, por conducto de la Cancillería y de su Embajada en Lima, hizo la afirmación de la siguiente tesis: primera: que el país asilante tiene plena facultad para hacer la calificación del hecho, no sólo en virtud de los pactos, tratados y convenciones que obligan a los dos estados, sino por fuerza de la costumbre establecida como norma vigente del derecho internacional americano; segunda: que Víctor Raúl Haya de la Torre es un asilado político; tercera: que el estado territorial está en la obligación de expedir salvo-conducto al asilado político Víctor Raúl Haya de la Torre..

Por su parte, el gobierno peruano por conducto de su cancillería, sog

. . .

tiene las siguientes tésis; primero: negación de un derecho consuetudinario que obligue al Perú a aceptar la calificación de unilateral del delito por el país asilante con anterioridad a la Convención de Montevideo de 1933, a cuyas disposiciones expresas no está sometido por no haber ratificado dicha convención; segundo: que el señor Haya de la Torre no es un asilado político, por que el hecho por el cual se le indicia es un delito del orden común, siendo es te el de "terrorismo"; y tercero: que el Perú no está obligado a conceder el salvo-conducto para el señor Haya de la Torre.

Una vez que Colombia presentó su demanda, ante la Corte Internacional de Justicia, la Corte hizo conocer tal demanda a los otros Estados sin un de recho a comparecer ante la Corte, así como al Secretario General de las Na- ciones Unidas.

En la parte escrita del procedimiento las partes presentaron las memo rias contramemorias, réplicas y dúplicas, provistas en los Estatutos de la - Corte.

La Corte después de hacer una revisión de los hechos políticos sucedidos en el Perú, desde el día 3 de octubre de 1948, en que estalló el motín de la armada, hasta el día 3 de enero de 1949 en que se asiló Haya de la Torre en la Embajada de Colombia en la Ciudad de Lima, Perú, entró a conciliar y a resolver las cuestiones que le fueron sometidas por Colombia y por el Perú.

La Corte Internacional de Justicia de la Haya, emitió su fallo el día 20 de noviembre de 1950, el cual fué calificado de obscuro, confuso y contradictorio, por las siguientes razones:

- 1).- La Sentencia tiene relación estrecha y directa con las cuatro cuestiones que las partes sometieron al Tribunal;
- 2).- La Corte Internacional de Justicia de la Haya, no resolvió todas las cuestiones que Colombia y Perú llevaron a su decisión;
- 3).- La Corte no resolvió nada acerca de la entrega o no entrega de Víctor Raúl Haya de la Torre, a las autoridades peruanas, porque las partes no

sometieron ese asunto a decisión del Tribunal.

4).- La Corte unicamente se concreto a resolver las cuestiones que le fueron planteadas por Colombia y Perú, atendiendo exclusivamente a las disposiciones de la Convención de La Habana de 1928; sin tomar en consideración el derecho consuetudinario que las repúblicas latinoamericanas han vivido por más de cien años.

5).- En la interpretación y en la aplicación de la Convención sobre -- Asilo celebrada en La Habana en 1928, predominó en los jueces integrantes de la Corte un criterio sumamente restrictivo, y que se prestó a muchas discusiones.

6).- De los cuatro jueces latinoamericanos de la Corte: Fabela de México, Guerrero de El Salvador, Azevedo de El Brasil y el Juez Alvarez de Chile, unicamente intervinieron tres en el juicio, ya que el juez mexicano no -- concurrió, y los tres jueces restantes no opinaron igual al decidir sobre -- las cuestiones sometidas al Tribunal.

Así pues la corte se limitó a resolver unicamente el mínimo de lo que

se podía decidir en la controversia entre Colombia y Perú, no aclaró satisfactoriamente en su fallo la situación planteada. No obstante, esta confusión en su sentencia, fué clara, sin embargo al afirmar "Que los enemigos de Haya de la Torre no han podido probar que este sea un delincuente común."

La Corte negó a Colombia el derecho de calificar la naturaleza del delito, la misma Corte hizo la calificación de asilado político, violando con ésto, lo dispuesto por el artículo 38 de sus estatutos que a la letra dice: "El Tribunal Internacional de Justicia al fallar debe aplicar, las convenciones internacionales y la costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho".

La cuestión en litigio era, si Colombia como estado que concedía el asilo, tenía derecho a "calificar unilateralmente el delito cometido por el refugiado en forma que fuera obligatoria para el estado, territorial; ésto es si tenía derecho a decidir si se trataba de un delito político o común", - -

además se pedía a la Corte que decidiera si el Estado territorial estaba -- obligado a conceder las necesarias garantías que permitieran al refugiado - abandonar el país con las máximas seguridades a su persona. En su fallo, la Corte contestó a ambas cuestiones en sentido negativo especificando que el - Perú no había probado que el señor Víctor Manuel Haya de la Torre hubiese cometido un delito común.

Posteriormente la Corte dictaminó en favor de una contrarreclamación presentada por el Perú sosteniendo que al señor Haya de la Torre se le había concedido asilo en contra-venación de la Convención de La Habana. El mismo - día en que la Corte pronunció ese fallo, Colombia pidió una interpretación, - pues deseaba que la Corte respondiese a la cuestión de si el fallo implicaba una obligación de entregar al refugiado a las autoridades peruanas. Poste- riormente, el 27 de noviembre de 1950, la Corte desestimó la solicitud presentada por Colombia.

Transcurridos unos años, por negociaciones directas entre los gobier-

nos de Colombia y Perú, el 22 de marzo de 1954, se puso fin al mencionado -- litigio, cesando el asilo de Víctor Raúl de la Torre, poniéndolo a disposi-- ción del Perú, y éste fué expulsado del país sin concedersele salvoconducto.

4.4.- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA INSTITUCION DEL ASILO.

En la actualidad ya es universalmente reconocido la personalidad jurí-- dica del hombre, considerándose como esenciales los derechos a la vida, a la libertad, a su integridad física y aún inclusive a la justicia, teniendo a -- su favor el asilado lo que la Corte Internacional de Justicia, llamó: Bene-- ficio de la Legalidad, protección contra la arbitrariedad del poder.

Esa protección, que el estado territorial no otorga por varias razones, pero que otro Estado a nombre de la Sociedad Internacional dá como una fun-- ción protectora a esos derechos y que hoy se entiende como asilo diplomático.

Sin embargo, la discusión ha versado en saber si es o no un derecho y

. . .

de ser así, de quien es si del Estado para otorgarlo o del individuo para pedirlo e inclusive exigirlo.

Lo que sí resulta cierto, es que el asilo es un deber de humanidad que tiene un fundamento jurídico. Bajo esta premisa es necesario saber que ha -- hecho la Corte Internacional de Justicia en lo que respecta al asilo. Debemos adelantar que ha sido muy limitada su participación, ya que como es de -- nuestro conocimiento su facultad o función "es decidir conforme al Derecho In -- ternacional las controversias que le sean sometidas...", es decir, su competencia se limita "a todos los litigios que las partes le sometan y a todos -- los asuntos especialmente previstos en la Corte de las Naciones Unidas o en -- los tratados y convenciones vigentes." Así lo señalan expresamente y de manera respectiva los artículos 38 y 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, de manera genérica la Corte Internacional de Justicia, no tiene un criterio definido, quizá por sus propias limitaciones jurisdiccionales.

les y solamente en casos aislados como el de Raúl Haya de la Torre, es que -
ha tenido una participación directa pero un tanto confusa.

En efecto, autores de gran renombre internacional han criticado la pos-
tura de la Corte Internacional de Justicia al inhibirse en cuanto a su deter-
minación en la solución del asunto Haya de la Torre y haber actuado como un -
Pilatos.

En ese sentido "Barcia Trelles opina que hay contradicción en la deci-
sión del Tribunal cuando éste, al admitir tratarse de un caso de delincuencia
política, decidió que Colombia debía poner término al asilo, pero sin estar --
obligada a entregar al asilado a París." (62)

Por supuesto, que debemos hacer notar que el caso Haya de la Torre que-
dó limitado a la aplicación de la Convención de La Habana de 1928, y en este --
sentido la Convención de La Habana es deficiente, ya que no prevé solución ex-

(62) Citado en Fernández, Carlos, El Asilo Diplomático, Editorial Jus, México
1970, pp. 152 - 153.

presa para el problema de la calificación, que era la cuestión esencial sub ju dice en dicho asunto.

Ahora bien, en cuanto a la crítica más común, es decir de que la Corte Internacional de Justicia en cuanto al asunto Haya de la Torre, no logró interpretar el sentimiento de los países litigantes en materia de asilo (Perú y Colombia), tampoco es muy sólida.

En dicho asunto no existía precedente, y la práctica de los Estados no siempre ha sido uniforme, ya que llega a variar de acuerdo a las circunstancias de cada caso que en muchas ocasiones están influidas por razones más políticas que jurídicas.

En este contexto, como señala Carlos Fernandez "No se debe olvidar que el caso Haya de la Torre era la primera cuestión que países de América Latina sometían a la consideración de la Corte Internacional de Justicia -tampoco se -

había sometido ningún conflicto al Tribunal Permanente de Justicia Internacional: la Corte Internacional de Justicia, tenía que actuar con prudencia como actuó." (63)

Así, históricamente la decisión de la Corte Internacional de Justicia, no resultó obligatoria más que para las partes en litigio y constreñida al objeto del proceso, tal como lo señala el artículo 59 de su Estatuto. Sin embargo, es preciso destacar que la decisión de ese alto Tribunal internacional constituyó un precedente de gran valor en materia de asilo, ya que con esa decisión se vió en la necesidad de aceptar el concepto doctrinal de la costumbre con sus dos elementos fundamentales: la inveterata consuetudo y la opinio iuris sive necessitatis.

Pero lo más trascendente para el orden jurídico internacional es que -- "Aceptó el asilo diplomático como una institución jurídica y no meramente humanitaria, considerando como una modalidad limitada de intervención en nombre --

(63) El Asilo Diplomático, Editorial Jus, México, 1970, pág. 156.

de la comunidad internacional, interpretando en forma restringida los principios derogativos de la soberanía." (64)

Así también, sentó el precedente de desechar el derecho de calificación unilateral y definitiva, estableciendo la obligatoriedad del salvoconducto como elementos esenciales a la institución del asilo.

Con ésto, la Corte Internacional de Justicia, contribuyó de manera importante a la expansión y desarrollo de la institución del asilo, revitalizándolo dentro del sistema interamericano.

(64) Idem, pp. 156 - 157

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- El asilo es una institución antigua, podría decirse que nació con el hombre mismo y ha ido evolucionando paralelamente a éste.
- SEGUNDA.- Se caracteriza por ser una institución por medio de la cual un Estado otorga protección a un individuo o grupo de individuos que no son nacionales del Estado asilante, protección que específicamente se otorga a perseguidos por delitos políticos, - ya que conceder el asilo a un delincuente del orden común equivaldría a poner el peligro la seguridad pública.
- TERCERA.- El Estado otorgante del asilo, es a quien corresponde calificar la naturaleza del delito y una vez que es calificado el mismo, éste haciendo uso de su facultad discrecional, decidirá si otorga o no dicho derecho, después de analizar el caso concreto y pensando en no perjudicar los intereses de sus nacionales.
- CUARTA.- Jurídicamente, el asilo tiene su fundamento en los derechos humanos, ya que es parte de éstos, en tanto que asegura la libertad, la integridad y la vida del hombre, creando así compromisos entre los Estados, llamados acuerdos o tratados internacionales para cumplir y respetar la práctica de este derecho.
- QUINTA.- Afirmamos que el asilo, es un derecho no solo del Estado soberano para otorgarlo, sino también del individuo, como condición para preservar su propia dignidad, así como la especie humana.
- . . .

- SEXTA.- Indudablemente el asilo en América Latina, al tener una connotación distinta respecto de otros países y fundamentalmente de los europeos, es superior ya que existen mayores acuerdos internacionales que permiten así proteger la integridad del hombre.
- SEPTIMA.- En ese contexto, hoy la institución del asilo, se ha dinamizado, ya que se presenta una mayor voluntad de los Estados para respetar el orden jurídico-internacional contenidas en los acuerdos internacionales en materia de asilo.
- OCTAVA.- Por lo anterior, creemos que los países que practican la institución del asilo, deben preocuparse más que en definir su esencia, en regular su práctica para hacer que esta noble institución funcione eficazmente.
- NOVENA.- Es importante que los países que conforman la Comunidad Internacional Universal, verifiquen sus criterios respecto a la práctica de esta Institución, con el fin de que sea aceptada sin mayores objeciones sus principios fundamentales.
- DECIMA.- México, es uno de los países latinoamericanos que más ha llevado a la práctica el ejercicio del asilo, toda vez que esta institución juega un papel muy importante dentro de su política exterior, pudiendo mencionar al respecto, aquellos casos en que México ha cumplido con esta institución, como los de los asilados chilenos, argentinos, y de otros países del hemisferio que han acudido a México.

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS.

- ARGANARA J. MANUEL Tratado de lo Contencioso Administrativo, Editorial Topografía, Buenos Aires, 1962.
- ACCIOLY HILDEBRANDO Tratado de Derecho Internacional Público, Editorial Ariel, Barcelona, 1957.
- BLUNTSCHLI M. Le Droit International, Codific, París, 1870.
- BURGOA O. IGNACIO Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, - S. A., México. 1975.
- CRUZ MIRAMONTES RODOLFO Asilo y Extradición, Revista "El Foro", volumen octubre-diciembre, 1981.
- DIEZ MARIA MANUEL El Acto Administrativo, Editorial Argentina, -- Buenos Aires, 1957.
- DIEZ DE VELASCO MANUEL Derecho Internacional Público, Tomo I, Editorial Tecnos, Madrid, 1974.
- DONOSO CORTES JUAN Discursos Académicos de la Biblia, Obras Completas, Editorial Autores Cristianos, Tomo II.
- FENWICK CHARLES Derecho Internacional Público, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- FERNANDES CARLOS El Asilo Diplomático, Editorial Jus, S.A., México, 1970.

- FRAGA GABINO Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

- HEIFANT HENRY La Doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario, Editorial Offset, S. A., México -- 1936.

- KELSEN HANS Principios de Derecho Internacional Público, - Editorial Ateneo, México, 1952.

- KOROVIN Y. A. Derecho Internacional Público, Editorial Grimalvo, S. A., México, 1963.

- LUQUE ANGEL EDUARDO Derecho de Asilo, Editorial San Juan Eude, Bogotá, 1959.

- MORENO QUINTANA LUCIO M. Derecho de Asilo, Instituto de Derecho Internacional, Buenos Aires, 1952.

- ROUSSEAU CHARLES Derecho Internacional Público, Editorial Ariel Barcelona, 1957.

- SARRIA FELIX Derecho Administrativo, Editorial Assandri, -- Córdoba, Argentina, 1961.

- SEARA VASQUEZ MODESTO Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

- SEPULVEDA CESAR Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S. A., México 1984.

- TENA RAMIREZ FELIPE Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

- URSUA A. FRANCISCO El Asilo Diplomático, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.

- VERDROSS ALFRED Derecho Internacional Público, Editorial Aguilar, Madrid, 1963.

INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES CONSULTADOS

- Carta de la Organización de las Naciones Unidas, (1945).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948).
- Proceso sobre Asilo entre Perú y Colombia ante La Corte Internacional de Justicia.
- Convención sobre Asilo (La Habana, 1928).
- Convención Sobre Asilo Político (Montevideo, 1933)
- Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Bogotá, Colombia, 1948).

LEGISLACION NACIONAL CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (1917).

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, Tomo II.
- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.
- Diccionario Jurídico Omeba, Tomo XX
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos II, VIII, XVII.